

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

**55****SOTO DEL REAL**

## ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Este Ayuntamiento en Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de marzo de 2017, acordó aprobar provisionalmente el Reglamento Orgánico Municipal de Soto del Real que figura en el Anexo.

Transcurrido el plazo de un mes, de exposición pública, contados desde el 22 de marzo de 2017 hasta el 22 de abril de 2017 (ambos incluidos) efectuada mediante anuncios publicados en el Tablón de Edictos y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 38 de 21 de marzo de 2017, sin que durante el mismo se presentasen reclamaciones o sugerencias, dicho acuerdo se entiende definitivamente aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo definitivo podrá interponerse, con carácter previo recurso de reposición ante el Pleno del Ayuntamiento en el plazo de un mes, o recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de éste anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, según establece el Art. 52.1 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En cumplimiento de lo previsto en el Art. 70.2 de la misma, a continuación se inserta el acuerdo adoptado y el texto íntegro del reglamento aprobado.

#### **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE SOTO DEL REAL**

El Pleno del Ayuntamiento de Soto del Real aprobó la Ordenanza municipal para la convivencia y los derechos de los animales a fin de fomentar una mejor comprensión y una buena convivencia entre los humanos y las especies de animales libres, semidependientes y en cautividad que viven en el término municipal.

La reciente reforma de los artículos 337 y 632 del Código Penal tipifica por vez primera el delito de maltrato de animales domésticos a nivel de los países europeos avanzados en materia animal.

Se castiga con pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para quien maltrate a un animal injustificadamente (reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo), le cause lesiones que menoscaben gravemente su salud o le explote sexualmente. Y si por estas causas el animal muere, se impondrá una pena de 6 a 18 meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión relacionada con el comercio y tenencia de animales.

“Todos los animales, sea cual sea su especie, tiene el derecho a ser respetados. No deben ser víctimas de maltratos, de esfuerzos desmesurados, de espectáculos violentos ni de actos crueles que les comporten sufrimientos físicos o psíquicos”.

«Los derechos de los animales se complementan necesariamente con los deberes de sus propietarios, tanto en relación con los animales como con el conjunto de los ciudadanos y ciudadanas. Por eso, es responsabilidad de los poseedores de un animal o animales mantenerlo de acuerdo con las normas de la buena convivencia, evitando comportamientos incívicos que puedan molestar al resto de la ciudadanía.

A fin de facilitar la mejora de la mutua convivencia y del civismo.

El propósito de esta ordenanza se basa en “Cinco Libertades del Bienestar Animal” que contemplan: Todos los animales están libres de hambre y de sed; estar libres de incomodidad; estar libres de dolor, lesiones y enfermedades; libres para expresar un comportamiento normal; y libres del miedo y de la angustia».

## TÍTULO PRELIMINAR

## Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto, ámbito de aplicación y finalidades.*—1. Esta ordenanza tiene por objeto regular la protección y la tenencia, en especial, las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía y domésticos que se encuentran de manera permanente o temporal en Soto del Real, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras, o el lugar del registro del animal.

2. Las finalidades de esta ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales; garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, así como la pedagogía sobre el respeto a los animales y la importancia de la adopción; y preservar la salud, tranquilidad y la seguridad de las personas.

3. Esta ordenanza se aplica en el marco de la normativa internacional, europea, estatal y madrileña de protección de los animales y de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Art. 2. *Definiciones.*—A los efectos de esta ordenanza, y de acuerdo con la Ley 4/2016, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de animales, se entiende por:

1. Animal doméstico: el que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna silvestre. También tienen esta consideración los animales que se crían para la producción de carne, de piel o de algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

2. Animal de compañía: animal doméstico que las personas mantiene generalmente en el hogar, con fines lúdicos, educativos y sociales, que pertenezcan o no a especies utilizadas tradicionalmente de compañía; se incluirán los équidos utilizados con fines de recreo y deportivos, así como terapéuticos y todos los perros, gatos y hurones.

3. Animal silvestre autóctona: fauna que comprende las especies animales originarias de Madrid o del resto del Estado español, y las que hibernan y se encuentran de paso en el territorio.

4. Animal silvestre no autóctona: fauna que comprende las especies animales originarias de fuera del Estado español.

5. Animal de compañía exótico: animal de la fauna silvestre no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre de cautiverio.

6. Animal asilvestrado: animal de compañía que pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas.

7. Animal abandonado: animal de compañía que pudiendo estar o no identificado de su origen o propietario, circule por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción o aquel que no sea retirado del centro de acogida por su propietario o persona autorizada en los plazos establecidos por esta ordenanza. También tienen consideración de abandonados los casos establecidos en el artículo 18.1 de la presente ordenanza.

8. Animal perdido o extraviado: animal de compañía que lleva identificación de su origen o persona propietaria y que no va acompañado de ninguna persona, vagan sin destino y sin control; siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado el extravío o pérdida de los mismos.

9. Animales identificados: aquellos animales que aportan algún sistema de marcaje reconocido por las autoridades competentes y se encuentran dados de alta en el Registro del Ayuntamiento, de la Comunidad de Madrid o el registro equivalente de otra Comunidad Autónoma.

10. Gato feral: se establece la consideración diferenciada del gato feral frente al gato doméstico y se reconoce su idiosincrasia propia. Los gatos ferales son miembros de la especie de felino doméstico (*Felis catus*), pero no están socializados con los seres humanos y por lo tanto no son adoptables. Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales. Los gatos ferales llevan vidas saludables y naturales en su propio espacio; su hogar es el aire libre. Los gatos ferales no son mascotas ya que no suelen permitir el contacto con las personas aunque formen parte de la comu-

nidad, sus lugares de hábitat serán parques, callejones, edificios abandonados, lugares donde se sientan protegidos y puedan alimentarse.

11. Animal silvestre urbano: animal silvestre que vive compartiendo territorio geográfico con las personas, referido al núcleo urbano de las ciudades y pueblos.

12. Núcleo zoológico: son las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de los animales de compañía, los centros de recogida de animales, los establecimientos de venta y cría de animales, el domicilio de los particulares donde se llevan a cabo ventas u otras transacciones con animales y los de características similares que se determinen por vía reglamentaria. Quedan excluidas las instalaciones que alojan animales que se crían para la producción de carne, de piel o de algún otro producto útil para ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

13. Instalación para el mantenimiento de animales de compañía: establecimiento en el que se guardan los animales de compañía y se cuida de ellos, como las residencias, las escuelas de adiestramiento, las perreras deportivas y de caza y los centros de importación de animales.

14. Centro de cría de animales: instalación que destina las crías a la venta o cesión posterior con independencia de su número, ya sea directamente al público en general, o a establecimientos de venta o de otro tipo.

15. Animales de competición o carrera: animales que se destinan a competiciones y carreras en las que se efectúan apuestas sin distinción de las modalidades que asuman, principalmente los perros y los caballos.

16. Animales vagabundos: aquellos animales de compañía que carecen de propietario o poseedor y vagan sin destino ni control.

17. Sufrimiento físico: estado en el que existen dolor, entendido como la experiencia sensorial aversiva que produce acciones motoras protectoras y cuyo resultado es el aprendizaje para evitarlo, y que puede modificar rasgos de conducta específicos de especie, incluyendo la conducta social.

18. Sufrimiento psíquico: estado en el que se producen signos de ansiedad y temor, como vocalizaciones de angustia, lucha, intentos de fuga, agresiones defensivas o redirigidas, respuestas de paralización o inmovilización, salivación, jadeo, micción, defecación, vaciamiento de los sacos anales, dilatación de las pupilas, taquicardia y/o contracciones reflejas de la musculatura esquelética que originan temblor, tremor y otros espasmos musculares.

19. Propietario: quien figure inscrito como tal en el Registro de Identificación correspondiente. En los casos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará propietario a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio.

20. Poseedor: el que sin ser propietario en los términos establecidos en el punto anterior, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.

Art. 3. *El derecho a disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos.*—1. Con el compromiso de pueblo sostenible y en el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales de acuerdo con el art. 45.2 de la Constitución española, sin perjuicio también de velar por la seguridad de las personas y de sus bienes.

2. Todos los ciudadanos tienen el derecho de disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos de acuerdo con el art. 45.2 de la Constitución española. Todo el mundo tiene el deber de cumplir las normas contenidas en esta ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presencie o de los que tenga conocimiento cierto. El Ayuntamiento debe atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones que en cada caso sean pertinentes. Para garantizar el derecho a disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos, cualquier persona física tendrá la condición de interesada en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de animales siempre y cuando se persone en ellos.

Art. 4. *Entidades de protección y defensa de los animales.*—1. A los efectos de esta ordenanza, son entidades de protección y defensa de los animales las asociaciones, fundaciones y organizaciones sin ánimo de lucro que tienen, entre otras finalidades, la defensa y la protección de los animales.

2. La participación de las entidades de protección y de defensa de los animales será la prevista en las normas municipales reguladoras de la participación ciudadana.

3. Las entidades de protección y defensa de los animales pueden ejercer la gestión cívica de competencias municipales sobre protección y tenencia de animales y tendrán la

condición de interesadas en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales siempre y cuando se personen en ellos.

Art. 5. *Acceso a la información relativa a animales.*—1. Todas las personas, físicas o jurídicas, tienen derecho a acceder a la información relativa a los animales a través de la aplicación que disponga el Ayuntamiento y los organismos con responsabilidades públicas en materia de protección y tenencia de animales que estén bajo el control del Ayuntamiento.

2. El derecho de acceso a esta información ambiental se ejercerá en los términos que establece la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

## TÍTULO I

### Intervención administrativa de la tenencia y venta de animales

Art. 6. *Disposiciones generales.*—En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento ejerce las funciones de intervención administrativa de la tenencia y venta de animales, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad de Madrid o de otras administraciones sobre las mencionadas materias.

Art. 7. *Establecimientos de venta, de cría y de mantenimiento de animales.*—1. Estos establecimientos estarán sometidos al régimen de intervención previsto en la Ley 2/2002 de 19 de junio, Evaluación Ambiental en la Comunidad de Madrid, y la siguiente documentación adicional:

1. Memoria técnica suscrita por el facultativo veterinario con las determinaciones siguientes:
    - 1) Condiciones técnicas de los establecimientos.
    - 2) Sistemas de recogida de residuos y de cadáveres de animales.
    - 3) Servicios de desratización, desinsectación y desinfección.
    - 4) Programa definitorio de las medidas higiénicas y exigencias profilácticas de los animales en venta y las medidas para el supuesto de enfermedad.
    - 5) Número máximo de animales que pueden estar en el establecimiento en función del espacio disponible de las jaulas o los habitáculos que se instales en este. El número de animales para alojar en cada jaula o habitáculo estará determinado por los requerimientos de mantenimiento de cada especie establecidos en el anexo. En caso de que una especie no aparezca en el anexo, se atenderá a criterios que permitan garantizar su bienestar.
    - 6) Plan de alimentación para mantener a los animales en un estado de salud adecuado.
    - 7) Plan de actuación aún caso de enfermedad de un animal, y en función de su gravedad.
    - 8) Datos identificativos del servicios de veterinario el que queda adscrito el establecimiento para la atención de la animales objeto de su actividad.
    - 9) Programas de socialización y de ejercicio físico diario de los animales alojados, según la especie de la que se trate.
    - 10) Comunicación del botiquín veterinario, en el caso del que establecimiento disponga de medicamentos veterinarios en sus instalaciones, así como acreditación de que dispone de la autorización para dispensar medicamentos veterinarios otorgada por la autoridad competente. El botiquín debe quedar bajo control veterinario.
  2. Documento acreditativo de la superación del curso de cuidador o cuidadora de animales, de acuerdo con la normativa que lo regule.
  2. La eficacia del comunicado queda diferida a la efectiva inscripción en el Registro de núcleos zoológicos y a la acreditación de esta inscripción ente el Ayuntamiento.
- Art. 8. *Establecimientos de concurrencia pública.*—1. Estos establecimientos que tengan por objeto la tenencia de animales estarán sometidos al régimen de intervención previsto en la Orden 23 de marzo de 2012 y en la Ley 2/2002 de 19 de junio Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
2. La comunicación se deberá presentar acompañada de la documentación mencionada en el artículo anterior.

3. La eficacia del comunicado queda diferida a la efectiva inscripción en el Registro de núcleos zoológicos y a la acreditación de esta inscripción ante el Ayuntamiento.

Art. 9. *Animales silvestres en cautividad:*

- A) La tenencia de animales silvestres en cautividad está sometida al régimen de intervención que corresponda de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1991 de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la fauna y flora silvestre Comunidad de Madrid, y en la presente ordenanza.
- B) La comunicación para la tenencia de animales silvestres en cautividad deberá de ir acompañada de la documentación siguiente:
  - a) Documentación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa a la descripción de los animales, referida, como mínimo, a la especie, la raza, la edad y el sexo, si es fácilmente determinable, el domicilio habitual del animal y las condiciones de mantenimiento.
  - b) Certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal, así como un informe que indique la idoneidad o no de su tenencia.
  - c) Autorizaciones previstas por la legislación sobre los animales silvestres.
- C) La eficacia del comunicado queda diferida a la efectiva inscripción en el Registro de núcleos zoológicos y a la acreditación de esta inscripción ante el Ayuntamiento.

## TÍTULO II

### Régimen jurídico de la tenencia de animales

#### Capítulo I

##### *Disposiciones generales*

Art. 10. *Prohibiciones.*—Está prohibido:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca como resultado sufrimiento o daños físicos o psicológicos.
- b) Abandonar a los animales.
- c) Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal.
- d) No facilitar la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada para mantener a los animales en buenos niveles de nutrición y salud.
- e) Transportar a los animales sin ajustarse y condiciones a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte, de acuerdo con lo que prevé el artículo de la presente ordenanza.
- f) Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad que conlleven daño, sufrimiento, crueldad, maltrato o muerte de los animales, o bien degradación, parodias, burlas, tratamientos antinaturales o estrés.
- g) Utilizar animales en peleas, atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otros asimilables, así como matanzas públicas de animales y otras prácticas asimilables.
- h) Utilizar animales en circos: domésticos, de compañía, silvestre autóctona, silvestre no autóctona o compañía exótico.
- i) Utilizar recursos y medios municipales, así como fondos público, para las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, de las banderillas y del estoque, y también los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tenga lugar dentro o fuera de las plazas de toros, así como la simulación de espectáculos taurinos de cualquier naturaleza, sea cual sea su finalidad.
- j) Molestar, capturar o comercializar a los animales silvestres urbanos, salvo los controles de poblaciones de animales, que podrán realizar, en caso de que sea posible, entidades de protección de animales, previo acuerdo de colaboración con la Administración.
- k) Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y los espacios públicos, salvo la cesión, adopción o la acogida de animales abandonados.

dos o perdidos mediante el Ayuntamiento, los centro de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.

- l) Exhibir a los animales de forma ambulante como reclamo.
- m) Mantenerlos atados en un lugar fijo durante más de dos horas, y en caso de los cachorros, durante más de una hora, o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos. Nunca podrán estar atados en espacios reducidos.
- n) Filmar animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la autorización previa de la Administración competente para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios utilizados no provoquen perjuicio al animal.
- o) Está prohibido que en las vías públicas, parques infantiles, excepto en los que estén habilitados para el espacio y paseo de los animales; estos vayan sin correa, cadena o collar; tendrán que ir acompañados por la persona poseedora o propietaria del animal; siendo los responsables del mismo.
- p) La circulación de perros que acompañen a vehículos rodantes de cualquier naturaleza, excepto los vehículos que estén adaptados para esa finalidad.
- q) Donarlos como premio, recompensa, gratificación o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.
- r) Practicarles mutilaciones, extirparles uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva.
- s) Suminístrales sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente.
- t) Venderlos a las personas menores de dieciséis años y a las personas incapacitadas sin la autorización de los que tiene su patria potestad o su custodia.
- u) Comerciar fuera de los certámenes o de otras concentraciones de animales vivos y de establecimientos de venta y de cría autorizados, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan afán de lucro y se garantice el bienestar del animal.
- v) Someterlos a trabajos inadecuados con respecto a las características de los animales y las condiciones higiénico-sanitarias.
- w) Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que les pueda afectar tanto física como psicológicamente.
- x) Matarlos por juego o perversidad o torturarlos.
- y) Respecto a las especies de fauna silvestre autóctona protegida, se prohíbe la caza, la captura, la tenencia, el tráfico o el comercio, la importación y la exhibición pública, tanto de los ejemplares adultos como de los huevos o las crías, y también de las partes o los restos, salvo en los supuestos especificados por reglamento. Esta prohibición afecta tanto a las especies vivas como a las disecadas, y tanto a la especie como a los taxones inferiores.
- z) La crianza de animales de compañía en domicilios particulares. Solo está permitida la crianza de animales de compañía en los casos en los que esté legalizada la actividad como tal. (Anexo a la Ordenanza Disposiciones Transitorias).
- aa) Se prohíbe la tenencia de caballos y otros animales de tracción en patios de viviendas o solar urbano. Estos deben estar en cuadras o establos adecuados para esta finalidad y que dispongan del título habilitante o licencia correspondiente.

Art. 11. *Sacrificio mediante métodos de eutanasia y esterilización de los animales.*—

1. El sacrificio de animales se debe practicar, de manera instantánea, indolora y con aturdimiento previo del animal, sin sufrimiento físico ni psíquico, de acuerdo con las condiciones y los métodos que se establezca por la normativa vigente.

2. Se prohíbe el sacrificio de animales de compañía, domésticos y silvestres (autóctonos o no) en las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, y en los núcleos zoológicos en general, excepto por los motivos humanitarios y sanitarios que se establezcan y, en concreto, están permitidos los casos de sacrificios previstos en el artículo 18.3.

3. Los animales de compañía que son objeto de comercialización, adopción o transacción tienen que ser esterilizados o entregados con prescripción contractual de esterilización, excepto en los casos que establezca la normativa vigente.

4. El sacrificio de los animales, que se realizara mediante al acto de la eutanasia, y la esterilización de los animales de compañía tendrán que ser efectuados por un veterinario o veterinaria en ejercicio profesional.

Art. 12. *Recogida de animales en la vía y los espacios públicos.*—El Ayuntamiento ofrecerá un servicio de asistencia permanente en la vía y los espacios públicos dirigido al salvamento y la atención sanitaria urgente de los animales. El establecimiento y la determinación de las funciones de este servicio se realizaran de acuerdo con las condiciones y los requerimientos técnicos que dictaminen los órganos municipales.

Art. 13. *Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales.*—1. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas y a otros animales, a los bienes, incluidas las vías y espacios públicos, y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable.

2. Las personas propietarias o poseedoras de animales deben acreditar un domicilio para poder serlo.

3. La persona poseedora de animales está obligada a evitar la huida, tanto de los ejemplares como de sus crías.

4. Las personas que, en virtud de una autorización excepcional del departamento competente en materia de medio ambiente, puedan capturar de la naturaleza y ser poseedoras de ejemplares pertenecientes a una especie de fauna silvestre autóctona, lo son en condición de depositarias. Estos animales pueden ser tanto confiscados como recuperados por el departamento competente en materia de medio ambiente y, si procede, liberarlos, sin que la persona poseedora pueda reclamar ningún tipo de derecho o de indemnización. En ningún caso estos ejemplares pueden ser objeto de transacción.

## Capítulo II

### *Animales domésticos*

Art. 14. *Protección de los animales domésticos.*—1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos deben mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de su especie.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

- a) Proveerlos de agua potable, limpia y debidamente protegida del frío y el calor, y de alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud. Los receptáculos del agua y comida deben de estar siempre limpios.
- b) Disponer de un domicilio, que dé garantía del disfrute de las condiciones de tenencia establecidas en esta ordenanza.
- c) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuado y necesario para evitar cualquier sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar físico y psíquico. El cobijo debe ser impermeable y de un material que aisle de forma suficiente y que a la vez no pueda producir lesiones al animal.
- d) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados retirando diariamente los excrementos y los orines.
- e) En el caso de los perros, se les tiene que facilitar la salida diaria al exterior al menos dos veces; siempre y cuando no vivan en un lugar con espacio libre para ejercitarse y realizar sus necesidades. Los cachorros que no hayan sido debidamente inmunizados no podrán salir a la calle.
- f) Los animales de compañía solo se podrán mantener atados en un lugar fijo por causas justificadas y siempre que se queden en condiciones adecuadas de ventilación y cobijo.
- g) El collar, el arnés y la correa deben de cumplir los requisitos de controlar al perro sin causarle dolor. Los collares de contención serán utilizados en caso de necesidad por la naturaleza del perro y siempre teniendo en cuenta la talla y la fuerza del animal; nunca se usaran como castigo.
- h) Se prohíben los collares que funcionan provocándola asfixia (nudo corredizo), los que ejercen presión con puntas en el cuello, collares eléctricos y cualquier aparato que produzca daño al animal.
- i) Las correas, fijas o flexibles, y las cadenas deben tener una extensión entre 1,5 y 2 metros, para permitir el movimiento del perro. Se prohíbe el uso de correas exten-

sibles para perros de más de 15 kg. Los perros tienen que ir fijados a la correa mientras pasean por las aceras del municipio, casco urbano y urbanizaciones, y esta solo se puede extender en zonas amplias donde no puedan hacer caer a nadie ni provocar lesiones a otros animales.

- j) Los bozales, si fueran necesarios, deben de ser de cesta, para permitir al perro abrir la boca, pero cerrados por delante con reja para impedir la mordedura. Se prohíben los bozales que impiden al perro abrir la boca en su interior.
- k) No se pueden dejar solos en el domicilio durante más de tres días consecutivos. Y en ningún caso en la especie canina se podrá superar un período de 16 horas.
- l) El transporte de animales en vehículos particulares se efectuara según la legislación vigente, protegido, sujeto y cómodo. Evitando en la carga y descarga que sufran daño o sufrimiento y evitando su huida.
- m) Seguimiento veterinario obligatorio, que incluirá al menos un control veterinario anual de los animales, que quedara reflejado en la cartilla sanitaria.

**Art. 15. Protección de la salud pública y de la tranquilidad y seguridad de las personas.**—1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos deben mantenerlos en buenas condiciones de seguridad a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestias para los vecinos, o para las personas que conviven con ellos y para otras personas en general, y dar cumplimiento a lo que establecen al respecto la presente ordenanza y el resto de la normativa de aplicación.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

- Está prohibida la entrada de animales domésticos en todo tipo de locales destinados a la fabricación, el almacenaje, el transporte, la manipulación o la venta de alimentos y en las piscinas públicas.
- Los propietarios de los animales domésticos tendrán especial cuidado de que no perturben la vida de los vecinos, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, sótanos, fincas, jardines, azoteas, patios, escaleras, parcelas; en especial desde 23:00 horas hasta las 08:00 horas durante todo el año.
- No se puede bañar a los animales en las vías o lugares públicos.

Las prohibiciones a) y b) del apartado anterior no serán aplicables a los perros de asistencia y a los de seguridad, exceptuando los límites establecidos en la normativa de aplicación.

3. Las personas propietarias de establecimientos recreativos de restauración, según criterio, podrán prohibir la entrada y la permanencia de animales domésticos en sus establecimientos, salvo los perros de asistencia y los de seguridad. Por estos efectos, se deberán colocar a la entrada de establecimiento y en un lugar visible una placa indicadora de la prohibición. En todo caso, para la entrada y permanencia, se exigirá que los animales domésticos estén debidamente identificados y que vayan sujetos con una correa o cadena.

4. La recogida y la destinación de los animales domésticos muertos se realizara de acuerdo con lo que prevé la Ordenanza del medio ambiente de la Comunidad de Madrid, procediendo siempre a realizar una comprobación de los microchips y la notificación al RIAC para cursar la baja del animal.

**Art. 16. Tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares.**—Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que se cumplan las condiciones de mantenimientos higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas y, en especial, se dé cumplimiento a las previsiones del artículo 15 de la presente ordenanza.

Con finalidad de proteger y defender a los animales ante situaciones que pudieran comportar riesgos para la salud y bienestar, los centros de acogida y los establecimientos dedicados a la venta tienen que exigir, tanto en el proceso de adopción o de acogida como en el proceso de compra de una animal, la presentación firmada por parte del propietario o poseedor de la declaración responsable conforme no ha sido sancionado por infracciones que impliquen maltrato o abandono del animal, ni administrativa ni penalmente, en los últimos cinco años. La declaración contendrá el consentimiento expreso a favor del Ayuntamiento para que verifique esta información.

El nuevo propietario o poseedor, antes de adquirir el animal, ya sea por acogida, adopción o compra, deberá haber cumplimentado y firmado la citada declaración. En relación con la convivencia con los vecinos, la tenencia de los animales quedara condicionada a que no se causen molestias a los vecinos que no sean las estrictamente vinculadas a la misma naturaleza del animal.



En balcones, terrazas y similares se deben tomar las medidas necesarias para evitar que los animales puedan huir, así como para evitar que sus deposiciones y orines puedan afectar a las fachadas y a la vía pública, o puedan causar molestias a los pisos confrontantes, ya sean los superiores, los inferiores o los laterales.

Art. 17. *Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía.*—

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a:
  - a) Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado de forma indeleble y proveerse de una cartilla sanitaria oficial, de manera previa a su inscripción en el Registro censal municipal.
  - b) Inscribirlos en el Registro censal municipal, dentro del plazo obligatorio de identificación con microchip, o de treinta días desde su implante o de la fecha de adquisición, cambio de residencia del animal o traslado temporal durante un período superior a tres meses en el término municipal de Soto del Real. El propietario o poseedor deberá acreditar la identificación del animal, presentar el documento acreditativo entregado por la entidad responsable de la identificación y comunicar los datos del animal relativos a la especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, código de identificación y domicilio habitual del animal, así como también otros datos que se puedan establecer por decreto de Alcaldía o de la Comisión de Gobierno.
  - c) Notificar al Registro censal municipal, en el plazo de un mes, la baja, la cesión o el cambio de residencia del animal y cualquier otra modificación de los datos que figuren en este censo. La baja por defunción se deberá acreditar mediante la aportación de fotocopia del documento de identificación de propietario o poseedor, o mediante el correspondiente certificado veterinario o autoridad competente.
  - d) Comunicar al Registro censal municipal y al Centro Municipal de Acogida de Animales de Compañía, en el plazo de 48 horas desde que se haya tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente a efectos de favorecer su recuperación.
2. La inscripción en el Registro censal municipal se completará con la entrega a la persona propietaria o poseedora de un documento identificativo que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria o poseedora y la inscripción registral.
3. Para facilitar el control y fomentar la función social de los animales de compañía hacia las personas mayores y las personas con discapacidad, el Ayuntamiento podrá otorgar subvenciones en función de la capacidad económica de estas personas, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los apartados primero y segundo anteriores y de la esterilización de estos animales. Estas subvenciones se podrán ampliar a personas con riesgo de exclusión social o graves problemas económicos.
4. A petición del propietario y bajo el criterio y el control sanitario municipal, la observación veterinaria de enfermedades transmisibles de los animales podrán efectuarse en el domicilio del propietario, siempre que el animal esté inscrito en el censo municipal y al corriente de las tasas correspondientes.
5. Los propietarios o poseedores de animales deberán facilitar a las autoridades competentes (agentes municipales y/o el/la inspector/a sanitario/a) las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección, y se aplicaran en todos los casos las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad determine.

Art. 18. *Animales de compañía abandonados y perdidos.*—1. Se considerará abandonado un animal de compañía cuando no lleve la identificación establecida legalmente para localizar al propietario y no vaya acompañado por ninguna persona o, aunque lleve microchip, sea imposible la localización del propietario. Se considerará perdido un animal de compañía cuando lleve identificación para localizar al propietario y no vaya acompañado de ninguna persona.

2. Los animales de compañía abandonados y los que, sin serlo, circulen sin la identificación establecida legalmente serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos en observación durante un período de veinte días naturales. Los animales de compañía perdidos serán recogidos por los servicios municipales, la recogida será comunicada a sus propietarios y estarán en observación durante diez días naturales desde la comunicación, en caso de que el propietario no los recoja antes. Una vez transcurrido este plazo, si la persona propietaria no ha recogido al animal, se le comunicará un nuevo aviso y quedará en observación durante diez días naturales adicionales. En caso de que el animal sea recuperado por el propietario, el animal se entregará con la identificación correspondiente previo el pago de todos los gastos originarios.

3. Una vez que hayan transcurrido los plazos anteriores, si los animales de compañía no ha sido retirados por su propietario, se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o cualquier otra alternativa adecuada. Estará prohibido el sacrificio salvo en aquellos casos en los que sea dictaminado bajo criterio veterinario atendiendo a conductas marcadamente agresivas hacia las personas u otros animales y en los que haya sido valorado como irrecuperable por parte de un veterinario con conocimientos acreditables de comportamiento animal, o en los casos de estados patológicos sin posibilidad de tratamiento que impliquen sufrimiento para el animal o que supongan un riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas graves. En todos estos casos será obligatorio utilizar métodos de eutanasia autorizados.

4. En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente en otras personas físicas o jurídicas.

5. Cualquier persona que se percate de la existencia de animales de compañía solos por las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo a los servicios municipales correspondientes.

Art. 19. *Centros de acogida de compañía.*—1. El Ayuntamiento dispondrá de un centro de acogida de animales de compañía en condiciones de bienestar y seguridad adecuadas para el alojamiento de los animales recogidos, mientras no sean reclamados por sus propietarios serán mantenidos en período de observación.

2. Los medios utilizados en la captura y el transporte de los animales de compañía tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y serán adecuadamente atendidos por personal capacitado. El servicio se llevara a cabo en vehículos adecuados para esta función.

3. El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de animales de compañía y la gestión del centro de acogida de animales de compañía, preferentemente, con entidades de protección y defensa de los animales. De acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente contrato, el Ayuntamiento facilitara a estas entidades la financiación necesaria para la realización de la actividad concentrada.

4. Los centros de acogida de animales de compañía deberán cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica y por la de núcleos zoológicos.

5. El personal destinado a la recogida y mantenimiento de los animales de compañía debe de haber superado el curso de cuidador/ra de animales. También pueden realizar estas actividades cualquier persona con el curso de Cuidador animales zoológicos o Auxiliar veterinario.

6. Los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, la adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro que hayan superado los períodos de estancia establecidos, excepto en los casos en los que, visto su estado sanitario y/o de comportamiento, los servicios veterinarios consideren lo contrario. En estos programas también se promoverá la reubicación en un hogar adecuado y el acortamiento de la estancia en el centro. Mientras estén bajo la responsabilidad del centro, disfrutaran de las condiciones físicas y etológicas adecuadas y de atención veterinaria. Crear CONTRATOS de ADOPCIONES, especificando todos los datos del animal. Estos animales tienen que ser entregados con los siguientes requisitos:

- a) Tienen que ser identificados.
- b) Tienen que ser desparasitados, vacunados y esterilizados o entregados con prescripción contractual de esterilización.
- c) Se tiene que entregar con un documento en el que consten las características y las necesidades higiénico-sanitarias, etológicas y de bienestar animal.

7. Los animales que estén en CES y sea viable la adopción, realizar un evaluación de las personas adoptantes por parte de las personas cualificadas, así como posteriores verificaciones del estado del animal.

8. El Ayuntamiento facilitara un sección dentro de la página web para ADOPCIONES y ACOGIDAS.

Art. 20. *Perros potencialmente peligrosos.*—1. Son perros potencialmente peligrosos los que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Los que pertenecen a una de las razas siguientes o a sus cruces: Pit Bull Terrier, Staffordshire Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu.
- b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa
- c) Perros que reúnan alguno de los siguientes requisitos: manifiesten un carácter marcadamente agresivo, hayan agredido o manifestado agresividad con las personas y/o otros animales, o cuyas características correspondan a todas o la mayoría

de las mencionadas sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos de la Comunidad de Madrid. Esta potencial peligrosidad deberá haber sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente de acuerdo con criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente municipal.

- d) Se prestara especial atención a las siguientes razas o sus cruces: Doberman, Bullmastiff, Dogo de Burdeos, Mastín Napolitano, Boxer, Dogo Canario, Bull Terrier; que teniendo alguna característica dentro de los denominados perros potencialmente peligrosos, no figuran en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

2. A los efectos de lo que dispone el epígrafe c) del apartado anterior, las personas propietarias o poseedoras de perros que hayan causado lesiones a personas u otros animales están obligadas a:

- a) Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida, a los propietarios del animal agredido y a los agentes de la autoridad que lo soliciten. Asimismo, la persona agredida deberá acreditar mediante certificado médico o informe de los servicios sanitarios que la han atendido y la gravedad de las lesiones.
- b) Comunicar la agresión y presentar la documentación sanitaria del animal, en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las autoridades sanitarias, y ponerse a su disposición.
- c) Someter al animal agresor a observación veterinaria y presentar el correspondiente certificado veterinario con las especificaciones del apartado siguiente a las autoridades sanitarias municipales en el plazo de quince días de haber iniciado la observación veterinaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen y la autoridad municipal los considere necesario, se podrá obligar a recluir al animal agresor en un centro autorizado para someterlo a observación veterinaria, y los gastos ocasionados correrán a cargo de la persona propietaria o poseedora.

3. También los veterinarios clínicos del municipio tienen la obligación de notificar a la Administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros. Esta obligación se cumplimentará de acuerdo con el sistema de notificaciones que establezca la Administración municipal y tendrá que especificar la potencial peligrosidad de los perros a efectos de considerarlos potencialmente peligrosos.

Art. 21. *Obligaciones y prohibiciones sobre perros potencialmente peligrosos.*—1. Las personas propietarias o poseedores de los perros potencialmente peligrosos deben tomar las medidas necesarias para evitar posibles molestias y perjuicios a las personas, animales y bienes, y deberán cumplir todos los requerimientos previstos en la legislación vigente de perros potencialmente peligrosos.

2. En particular, las condiciones de alojamiento deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Paredes y vallas suficientemente altas y consistentes, bien fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.
- b) Puertas resistentes y efectivas, como el resto del contorno, para evitar que los animales puedan desenganchar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
- c) El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro/os de este tipo

3. En la base de datos del Registro censal municipal, habrá un apartado específico para los perros potencialmente peligrosos en el que se deberá especificar la raza y las otras circunstancias determinantes de la potencial peligrosidad de los perros, así como la referencia del seguro que se exige en el párrafo siguiente.

4. Las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Ser mayores de edad.
- b) No haber sido condenadas por ninguno de los delitos previstos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, no haber sido sancionadas por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del

- art. 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Disponer de capacidad física y psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
  - d) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños y lesiones que estos animales puedan provocar a las personas y a otros animales y, en todo caso, no inferior a 120.000 euros y que incluya los datos de identificación del animal.
  - e) Disponer de licencia municipal para la tenencia de perros potencialmente peligrosos que residan habitualmente en Soto del Real. Los requisitos para el otorgamiento de esta licencia son los establecidos por la legislación específica de perros potencialmente peligrosos. Esta licencia tiene un período de validez de cinco años y podrá ser renovada sucesivamente. Cualquier variación de datos que figuran en la licencia debe ser comunicada por su titular en el plazo de quince días desde la fecha que se produzca.
  - f) Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado de forma indeleble y proveerse de una cartilla sanitaria oficial, de manera previa a su inscripción en el Registro censal municipal.
  - g) Inscribirlos en el Registro municipal, dentro del plazo de quince días desde la obtención de la licencia; deberá acreditar la identificación del animal, comunicar los datos del propietario o poseedor: nombre, apellidos, domicilio, teléfono y DNI, y los datos relativos al animal; especie, raza, sexo, fecha nacimiento, código identificación y domicilio habitual del animal.
  - h) Notificar al Registro censal municipal, en un plazo de quince días, cualquier incidente producido a lo largo de la vida del animal: baja por muerte certificada por un veterinario o autoridad competente, la venta, cesión, traslado permanente o temporal, cambio en el código de identificación, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el registro. La sustracción o la pérdida se deberá notificar al mencionado registro así como a la autoridad competente en un plazo de 24 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

5. La inscripción en el Registro municipal se completará con la entrega al propietario o poseedor de un documento identificativo que acredite los datos del animal y de la persona propietaria o poseedora, la licencia municipal y la inscripción registral.

6. En los casos concretos de los perros que presenten comportamientos agresivos patológicos que no se puedan solucionar con las técnicas de modificación de conducta y terapias existentes, se puede considerar bajo criterio facultativo el sacrificio del animal mediante métodos de eutanasia.

Art. 22. *Presencia de animales domésticos en la vía y los espacios públicos.*—1. Las personas propietarias o poseedoras de los animales domésticos deben evitar en todo momento que estos causen daños o ensucien los espacios y las fachadas de los edificios confrontantes. En especial, se deben cumplir las siguientes conductas:

- a) Están prohibidos las deposiciones y las micciones de los animales domésticos en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños.
- b) Están prohibidas las micciones en las fachadas de los edificios y en mobiliario urbano.
- c) Se deben recoger las deposiciones en la vía pública (calles o aceras) inmediatamente, prioritariamente con sistemas impermeables y estancos, y colocarlas de manera higiénicamente aceptable dentro de las bolsas adecuadas y en los contenedores o depósitos de basura.
- d) La persona usuaria de un perro de asistencia está obligada a cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías, lugares públicos o de uso público, en la medida en que la discapacidad de la persona lo permita.
- e) Se debe proceder inmediatamente a la limpieza de los elementos afectados.

2. En caso de incumplimiento de lo que dispone el apartado anterior, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o al poseedor del animal doméstico para que proceda a la limpieza de los elementos afectados.

Art. 23. *Condiciones de los animales de compañía en la vía y los espacios públicos.*—1. Está prohibido el adiestramientos en la vía pública de perros para actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

2. La persona o poseedora de un animal de compañía tendrá que controlar en todo momento al perro cuando se encuentre en un parque infantil o jardines de uso por parte de los niños para evitar deposiciones y micciones.

3. En la vía y espacios públicos los animales de compañía deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar provistos de la identificación con microchip.
- b) Ir atados por medio de un collar o arnés o cadena que no ocasione lesiones al animal, salvo en las zonas especialmente indicadas para el ocio de los animales de compañía, así como en aquellas vías y zonas, en horarios determinados, que sean establecida por decreto de Alcaldía. En las zonas especialmente indicadas para el ocio de los animales de compañía, podrán ir sin atar. En las zonas establecidas por decreto de Alcaldía en horarios determinados, podrán ir sin atar siempre y cuando se queden al lado de su dueño o conductor y bajo su control visual y estén educados para responder a órdenes verbales y se disponga del carnet de tenencia cívica responsable.

4. Los perros potencialmente peligrosos cuando circulen por la vía y los espacios públicos deberán llevar un bozal de cesta apropiado para la tipología racial y morfológica de cada animal; ir atados por medio de un collar y una correa o cadena que no sea extensible y de longitud inferior a 2 metros, sin que ocasione lesiones al animal; no pueden ser conducidos por menores de 18 años; no se puede llevar más de un perro potencialmente peligroso por persona y por último la persona que lo conduce debe llevar la licencia municipal, el documento identificativo y la certificación del censo o cualquier otro medio adaptado al collar del animal donde consten el nombre del perro y los datos del propietario o poseedor.

Art. 24. *Espacios reservados a los animales de compañía.*—1. El Ayuntamiento determinará para los animales de compañía espacios reservados suficientes para el esparcimiento, para su socialización y para la realización de sus necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene. Habrá que diferenciar correctamente el espacio reservado para la higiene, cerrado y de uso especial para los animales de compañía, del resto de la zona de esparcimiento, compartida con las personas. Las zonas compartidas con las personas tendrán una superficie suficiente para su función y habrá árboles, tierra o césped, arbustos, agua y desniveles u obstáculos visuales. Estos espacios deberán garantizar la seguridad de los animales de compañía y de las personas, así como también evitar la huida o las pérdidas de los animales de compañía. Las personas poseedoras tendrán que vigilar a sus animales de compañía y evitar molestias a las personas y otros animales que compartan el espacio.

2. La gestión de estos espacios reservados se realizará prioritariamente mediante la gestión cívica de entidades de protección y defensa de los animales, así como del propio Ayuntamiento.

3. Las características y el régimen de uso de estos espacios serán regulados mediante decreto de Alcaldía.

Art. 25. *Alimentación de los animales en la vía y espacios públicos.*—De acuerdo con las necesidades sanitarias, el equilibrio zoológico y la variación de los factores que afecten a la dinámica poblacional, siempre y cuando no se ponga en peligro su bienestar y se establezcan planes de actuación para la gestión proteccionista de sus poblaciones, se establecerá que animales y en qué circunstancias no pueden ser alimentados por los ciudadanos en el espacio público. En todo caso, siempre se cumplirá con la obligación de evitar ensuciar los espacios públicos. Prevalecerán, los criterios de buenas prácticas para fomentar una convivencia respetuosa entre los ciudadanos y los animales. El Alcalde consultará, si existiera, al Consejo Municipal de Convivencia, Defensa y Protección de los Animales u órgano que lo sustituya.

Art. 26. *Las colonias de gatos ferales.*—1. Las colonias de los gatos ferales consisten en la agrupación controlada de gatos sin persona propietaria o poseedora conocida, debidamente esterilizados, que conviven en un espacio público o privado, a cargo de organizaciones o entidades cívicas sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciben atención, vigilancia sanitaria y alimentación. El Ayuntamiento promoverá la

existencia de las colonias controladas de gatos ferales y apoyará a las entidades que cuiden de ello.

2. Los gatos ferales pertenecientes a las colonias serán alimentados con pienso seco diariamente y dispondrán de agua limpia y fresca. Se acostumbra a los gatos alimentarse siempre en el mismo lugar y a la misma hora para facilitar la captura y observación de la colonia. Los recipientes de comida se colocarán, siempre que sea posible, en las áreas de vegetación. Nunca se dejará el alimento en el suelo. Los restos de alimento serán limpiados diariamente para evitar riesgos sanitarios. En todo caso, siempre se debe cumplir la obligación de prevenir y evitar ensuciar la vía y los espacios públicos. Se entiende por ensuciar la vía y los espacios públicos el abandono de cualquier tipo de residuo en cualquier tipo de espacio público (incluyendo todo tipo de residuos, tanto orgánicos como inorgánicos, sólidos o líquidos y de cualquier tamaño).

Se fomentará la figura del CUIDADOR-RA/ALIMENTADOR-RA, no remunerada, desde el Ayuntamiento, previa solicitud de un carnet que identifique a las personas que deseen proteger y alimentar a las colonias felinas, para evitar envenenamientos y maltratos.

3. Todos los gatos con identificación que sean capturados para su esterilización deberán ser devueltos a sus propietarios. Cuando no sea posible el retorno del gato a su propietario se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 18 de animales de compañía abandonados y perdidos. Las personas con gatos a su cuidado que los dejen salir a la calle sin compañía tienen la obligación de ponerles un collar identificativo (sin cascabel), para diferenciarlos de los gatos silvestres o ferales.

4. Creación del programa CES Ético (Capturar-Esterilizar-Soltar), sin sacrificio en casos de leucemia o inmunodeficiencia felina; optando por adopción o acogida y no devueltos a su hábitat.

5. Estas colonias serán monitorizadas convenientemente, de forma, que no supongan un peligro para especies protegidas del municipio, zonas de influencia del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares y del Parque Nacional de la Sierra del Guadarrama.

### Capítulo III

#### *Fauna silvestre*

Art. 27. *Animales silvestres en cautividad potencialmente peligrosos*.—1. Está prohibida la tenencia de animales silvestres en cautividad potencialmente peligrosos.

2. Se considera que reúnen estas características los animales siguientes:

- a) Los reptiles consistentes en cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y el resto de todos los que superen los 2 kg de peso actual o adulto; los artrópodos y peces cuya inoculación de veneno necesite la hospitalización del agredido; y todos los primates, así como los mamíferos que superen los 10 kg en el estado adulto.
- b) Los animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan agredido a las personas u otros animales y cuya potencial peligrosidad haya sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente en función de criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe etólogo clínico veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente municipal, o certificado por parte de un médico forense.

3. Los mencionados supuestos de animales silvestres en cautividad potencialmente peligrosos podrán ser revisados mediante decreto de Alcaldía o de la Comisión de Gobierno.

4. En todo momento se dará cumplimiento a la normativa de animales potencialmente peligrosos vigente.

Art. 28. *Animales silvestres en cautividad*.—1. La tenencia permitida de animales silvestres en cautividad fuera de los establecimientos zoológicos de fauna silvestre requerirá que las personas propietarias o poseedoras los tengan en condiciones de mantenimiento adecuadas a fin de proporcionarles el alimento, el agua, el alojamiento, las condiciones ambientales y los cuidados necesarios para evitar que el animal padezca ningún sufrimiento y para satisfacer su salud y bienestar, de acuerdo con las necesidades propias de su especie. En particular, se deberán cumplir las condiciones establecidas en el anexo de esta ordenanza.

2. Asimismo, también las personas propietarias o poseedoras de estos animales deberán mantenerlos en condiciones de seguridad y de higiene, con total ausencia de moles-

tias y peligros para las personas, otros animales, las cosas, las vías, los espacios públicos y el medio natural. En particular, está prohibido:

- a) La entrada de animales silvestres en cautividad en todo tipo de locales destinados a la fabricación, el almacenaje, el transporte, la manipulación o la venta de alimentos, en las piscinas públicas y en los establecimientos de concurrencia pública recreativos y de restauración.
- b) Exhibir y pasear animales silvestres en cautividad en la vía pública, en los espacios públicos y en los pasillos interiores de los establecimientos comerciales colectivos.
- c) El traslado de animales silvestres en cautividad por medio del transporte público.

3. La persona poseedora de un animal silvestre o animal exótico de compañía debe tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil y debe mantenerlo en cautividad de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias.

4. Los animales silvestres en cautividad estarán inscritos en el Registro censal municipal de animales silvestres en cautividad, que contendrá, como mínimo, los datos del propietario o poseedor relativos al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI, y los datos del animal relativos a la especie, la raza, la edad y el sexo, si es fácilmente determinable, y el domicilio habitual del animal.

Art. 29. *Centros de acogida de animales silvestres en cautividad.*—El Ayuntamiento promoverá las actuaciones necesarias para la creación de centros de acogida de animales silvestres en cautividad abandonados, perdidos o decomisados en el marco de las relaciones de cooperación y coordinación con otras administraciones públicas y de la colaboración, preferentemente, con entidades de protección y defensa de los animales.

Art. 30. *Establecimientos zoológicos de fauna silvestre.*—1. Los establecimientos zoológicos de fauna silvestre, permanente o itinerante, deben cumplir, como mínimo, para ser autorizados, los requisitos legalmente establecidos y los siguientes adicionales:

- a) El objeto de estos establecimientos debe consistir en gestionar y mantener un centro de recursos medioambientales para la conservación de especies de animales silvestres y de sus ecosistemas naturales, promover y desarrollar la investigación científica y biológica que pueda contribuir a la conservación de la biodiversidad, así como promover la educación pública sobre la necesidad de la conservación del valor de la naturaleza.
- b) El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano, en los casos en los que se considere necesario, y que las instalaciones no ocasionen molestias a las viviendas próximas.
- c) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.
- d) Facilidad para las eliminaciones de excrementos y de aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salubridad pública ni ningún tipo de molestias.
- e) Recintos, locales o jaulas para el aislamiento, el secuestro y la observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, de fácil limpieza y desinfección.
- f) Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, si procede, los vehículos utilizados para su transporte, cuando este sea necesario.
- g) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales materias contumaces.
- h) Manipulación adecuada de los animales para que se mantengan en buen estado de salud y minimización de los posibles niveles de estrés derivados de tal manipulación.
- i) Instalaciones que permitan expresar las conductas típicas de la especie y las necesidades de comportamiento.

2. Estas actividades quedarán sometidas a los controles que establezca el régimen de intervención de la Ordenanza municipal de actividades y de intervención integral de la administración ambiental de Soto del Real.

3. El personal de los establecimientos zoológicos debe tener conocimiento y debe disponer de un ejemplar de la normativa legal vigente en materia de protección de los animales y de la documentación internacional sobre comercio y protección de animales, así como debe haber superado el curso de cuidador o cuidadora de animales.

4. Los establecimientos zoológicos con fauna silvestre no podrán iniciar su actividad hasta que queden inscritos en el Registro de núcleos zoológicos y acrediten esta inscripción ante el Ayuntamiento.

Art. 31. *Animales silvestres en la vía y los espacios públicos.*—1. Se prohíbe dar de comer o proporcionar alimentación de cualquier tipo y manera, sin la autorización administrativa correspondiente, a cualquier animal silvestre que se encuentre en las vías o espacios públicos, o que haya accedido a una propiedad privada, incluidos los espacios forestales públicos y privados del término municipal de Soto del Real.

2. Se prohíbe acercarse a los animales silvestres en cualquier circunstancia susceptible de comportar peligro para las personas.

### TÍTULO III

## RÉGIMEN JURÍDICO DE LA VENTA DE ANIMALES

### Capítulo I

#### *Condiciones de los locales comerciales*

Art. 32. *Superficie de los locales.*—Todos los establecimientos destinados a la venta de animales objeto de la presente ordenanza deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) La superficie mínima neta de venta debe ser de 40 metros cuadrados.
- b) La extensión será suficiente para que todos los animales puedan realizar ejercicio físico diariamente, respetando las medidas higiénico-sanitarias adecuadas y los requerimientos de comportamiento de las diferentes especies animales alojadas.
- c) La zona ocupada por la caja será independiente de la anterior.
- d) Su capacidad estará en relación con el tipo de animal en venta.
- e) Los animales se deben sacar de las cajas al menos dos veces al día, festivos incluidos.

Art. 33. *Acondicionamiento de los locales.*—Todos los locales comerciales deberán contar con los siguientes acondicionamientos:

- a) Sistemas de aireación natural o artificial que aseguren la adecuada ventilación del local.
- b) Lavaderos, utensilios para la gestión de los residuos y todo lo que sea necesario tanto para mantener limpias las instalaciones como para preparar en condiciones la alimentación de los animales. Las cajas se limpiarán al menos dos veces al día, festivos incluidos.
- c) Revestimientos de materiales que aseguren la perfecta y fácil limpieza y desinfección. Las uniones entre el suelo y las paredes serán de perfil cóncavo.
- d) Iluminación natural o artificial suficiente (festivos incluidos) para permitir realizar las operaciones propias de la actividad en perfectas condiciones. Las horas mínimas diarias de iluminación para cada tipo de animal serán las reguladas en el anexo.
- e) Medidas de insonorización adecuadas al tipo de animales del establecimiento.
- f) Control ambiental de plagas.
- g) Sala de cuidados en aquellos establecimientos para la venta de animales en los que se alojen habitualmente más de diez gatos y/o perros, o a partir de quince a veinte ejemplares de otras especies. Esta sala dispondrá, como mínimo, del siguiente material: una mesa de exploración, un foco de luz, una nevera, agua corriente y material mínimo de cuidados.

Art. 34. *Documentación e identificación.*—1. Todos los locales comerciales deberán disponer de un libro de registro donde consten los datos exigidos por la normativa reguladora del Registro de núcleos zoológicos relativas al origen, la identificación y la destinación de los animales.

2. En todos los establecimientos tendrá que colocarse, en un lugar visible desde la calle, un cartel indicador del número de registro de núcleo zoológico y el teléfono de emergencias para supuestos de siniestro o emergencia. Este último requisito no será obligatorio cuando el establecimiento tenga un servicio permanente de vigilancia o control.

3. Todos los establecimientos comerciales deberán disponer del/de los contrato/s con los datos identificativos del servicio veterinario, interno o externo, encargado de la atención de los animales objeto de su actividad y tendrán constancia documental de los cambios que se produzcan. Asimismo, los servicios veterinarios anotarán en un libro de visitas todas y cada una de las actuaciones profesionales que realicen, así como las deficiencias que perciban en cada visita respecto al cumplimiento del programa de higiene y profilaxis.



## Capítulo II

*Condiciones relativas a los animales*

Art. 35. *Animales objeto de la actividad comercial.*—1. En el establecimiento comercial solo puede haber animales destinados a la venta, salvo los animales de compañía propios, que no pueden permanecer en este fuera del horario comercial.

2. Solo se podrán vender animales silvestres en cautividad que hayan sido criados en cautividad y que no sean potencialmente peligrosos. Los animales silvestres solo pueden ser vendidos si el núcleo zoológico del titular está bajo el control del Comité de Fauna y Flora silvestres de la Comunidad de Madrid y el destinatario del animal reúne los requisitos especificados en la legislación de la comunidad de residencia. A estos efectos, será necesaria la exhibición de un certificado acreditativo expedido por la Administración competente.

3. La importación de animales para la venta está permitida solo a aquellas empresas que dispongan de las instalaciones exigidas para la aclimatación, y debe constar en el libro de registro que se trata de animales criados en cautividad.

4. Los animales se deben vender siguiendo las condiciones establecidas en el artículo de esta ordenanza.

5. Los animales solo se podrán ofrecer y vender en establecimientos de venta de animales, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan afán de lucro y garanticen el bienestar del animal. Esta excepción no será de aplicación a los animales de crianza en domicilios particulares cuando tengan la consideración de centro de cría.

6. La venta de animales está prohibida a los menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de los que tienen su patria potestad o su custodia.

7. Cualquier transacción de animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión deberá incluir el número de registro de núcleo zoológico y de la fecha de entrada en el Registro municipal de la comunicación.

8. Los establecimientos de venta que tengan animales silvestres en cautividad deberán colocar un letrero en un lugar visible donde conste que no se aconseja su tenencia debido a los riesgos para la salud y para la seguridad de las personas y que el mantenimiento en condiciones no naturales para su especie les puede suponer sufrimiento.

9. Se prohíbe la entrada y la venta de cachorros de gato y de perro de menos de ocho semanas de vida en los establecimientos comerciales para la venta de animales, ya que no pueden ser separados de su madre antes de ese momento. En ningún caso deben ser separados de la madre antes del momento de destete recomendado para cada especie.

Art. 36. *Venta de artículos complementarios.*—1. Además de los animales, los locales comerciales sometidos a la presente ordenanza pueden vender artículos relacionados con los animales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, como jaulas, acuarios, juguetes, arena y otros objetos similares.

2. Estos artículos deben ser expuestos por grupos de animales y tendrán que llevar letreros identificativos, junto con la información relativa a su finalidad y forma de utilización.

Art. 37. *Venta de productos para la alimentación de los animales.*—1. En los establecimientos regulados por esta ordenanza, también pueden ponerse en venta productos para la alimentación de los animales que se comercializan en ellos. Estos productos tendrán que localizarse separadamente de los enunciados en el artículo anterior.

2. Los productos destinados a la alimentación de los animales tienen que llevar fecha de caducidad y se deben renovar periódicamente para evitar que se estropeen o se vuelvan impropios para la alimentación animal. El responsable del establecimiento debe disponer de la documentación comercial de estos productos para poder garantizar su origen y su trazabilidad comercial.

3. En el supuesto de que se ofrezcan en venta productos alimenticios vivos envasados, se deben hacer constar la fecha de envasado y la de caducidad.

Art. 38. *Prohibición de regalar animales.*—Los animales no pueden ser objeto de regalo en sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como ningún tipo de premio, obsequio o recompensa.

Art. 39. *Mantenimiento de los animales en los establecimientos.*—1. Los animales se mantendrán en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar, y bajo la responsabilidad y el cuidado de un servicio veterinario. Los datos y la firma del servicio veterinario responsable y las actuaciones desarrolladas en los animales en su entrada, mantenimiento y salida de las instalaciones deben constar en el libro de registro.

2. Los animales tienen que colocarse a una distancia no inferior a 1 metro del acceso al establecimiento, en zonas en que no puedan ser molestados ni visibles desde la vía pública o desde los pasillos interiores de los establecimientos comerciales colectivos.

3. Fuera del horario comercial, los establecimientos deben tener las persianas bajadas.

4. La manipulación de los animales se tiene que efectuar en zonas del establecimiento adecuadas a tal efecto y por parte de personal que disponga del curso de cuidador o cuidadora de animales, con conocimientos actualizados según los progresos científicos, legislativos y de bienestar animal.

5. Los establecimientos deberán disponer de productos alimenticios en perfecto estado de conservación para atender las necesidades de las especies animales que tienen en venta.

6. La duración máxima de la estancia de los gatos y de los perros en los establecimientos comerciales para su venta no puede superar en ningún caso las tres semanas.

Art. 40. *Condiciones de los habitáculos.*—1. Los habitáculos deben situarse de manera que los animales que haya en cada habitáculo no puedan ser molestados por los que se encuentran en los otros habitáculos. Si unos habitáculos están situados encima de otros se tomarán medidas para impedir que se comuniquen los residuos orgánicos sólidos o líquidos generados por estos.

2. El número de animales de cada habitáculo estará en función de los requerimientos de mantenimiento de cada especie establecidos en el anexo. En caso de que una especie no aparezca en el anexo, se atenderá a criterios que permitan garantizar su bienestar.

3. Dentro de cada habitáculo, tiene que existir un lugar adecuado para que los animales puedan esconderse cuando lo necesiten o deseen.

4. Todos los habitáculos deberán disponer de un recipiente para el suministro de agua potable. Asimismo, la comida se depositará siempre en pesebres, y el agua, en abrevaderos, situados de manera que no puedan ser fácilmente ensuciados. Los recipientes deberán ser de material de fácil limpieza.

Art. 41. *Limpieza de los habitáculos.*—1. Los habitáculos y los animales se limpiarán con una frecuencia mínima de dos veces al día, festivos incluidos.

2. Los desperdicios se situarán en contenedores de cierre hermético que impidan el acceso de insectos o ratas. Cuando se trate de cadáveres de animales, tendrán que ser depositados en un recipiente o contenedor de cierre hermético para su traslado a centros de eliminación autorizados.

Art. 42. *Datos identificativos de los animales.*—1. En cada uno de los habitáculos debe figurar una ficha en la que consten el nombre común y el científico del animal y el origen de cada individuo, con la finalidad de facilitar que los posibles compradores dispongan de amplia información sobre los animales por adquirir.

2. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior de este artículo, cada establecimiento debe disponer de fichas, agrupadas por familias, en las que consten las características de los animales que se alojen en él y, en particular, las siguientes:

- a) Tamaño máximo que puede alcanzar el animal adulto.
- b) País y zona de origen del animal y área de distribución de la especie.
- c) Particularidades alimentarias.
- d) Tipo y dimensión de la instalación adecuada, con indicación de los elementos accesorios recomendables.
- e) Particularidades e incompatibilidades de las especies.
- f) Condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias.
- g) Consejos de educación.
- h) Procedencia del animal, haciendo constar que ha sido criado en cautividad.

3. Estas fichas tendrán que ser firmadas por un veterinario.

Art. 43. *Espacios reservados para animales en proceso de adaptación y enfermos.*—

1. Los establecimientos deben tener un espacio reservado para los animales que estén en proceso de adaptación y otro para los animales enfermos, fuera de la vista del público.

2. Los animales que sufran alguna enfermedad deben ser puestos en cuarentena en el espacio habilitado a tal efecto y sometidos al oportuno control del servicio veterinario al que el establecimiento esté adscrito. En estos casos, sus habitáculos deberán ser limpiados y desinfectados diariamente.

Art. 44. *Personal de los establecimientos.*—1. El titular y el personal que preste servicios a los establecimientos destinados a la venta de animales objeto de la presente ordenanza deben mantener las condiciones de higiene y limpieza adecuadas.

2. Estas personas también tienen que acreditar la capacitación para tratar a los animales mediante la superación del curso de cuidador o cuidadora de animales.

Art. 45. *Comprobantes de compra.*—1. Con carácter previo a la formalización de la compra y venta del animal, el comprador deberá firmar por duplicado una copia de la ficha a la que hace referencia el apartado segundo del artículo 42, como documento acreditativo de que conoce, entiende y acepta las condiciones de mantenimiento que requiere el animal. Se entregará una copia de este al comprador, y la otra permanecerá en manos del vendedor.

2. Asimismo, cuando se formalice una compra y venta, el vendedor entregará un documento acreditativo de la transacción y conservará una copia firmada por el comprador, en el que tendrán que constar los siguientes extremos relativos al animal objeto de esta:

- a) Especie.
- b) Raza y variedad.
- c) Edad y sexo, si es fácilmente determinable.
- d) Código de identificación requerido por la legislación vigente y señales somáticas de identificación.
- e) Procedencia del animal, con indicación del domicilio de donde provenga.
- f) Nombre del anterior propietario, si procede.
- g) Número del animal en el libro de registro del comerciante.
- h) Número de núcleo zoológico del vendedor y, si procede, del comprador.
- i) Controles veterinarios a los que tiene que someterse el animal vendido y periodicidad de estos.
- j) Responsabilidad civil del vendedor en caso de evicción y obligación de saneamiento de conformidad con la normativa vigente en esta materia. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorga certificados de salud para la venta de los animales no exime al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

3. En el caso de las ventas a particulares, también se debe entregar un documento de información sobre las características de cada animal, sus necesidades, los consejos de educación y las condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesario, avalado por un colegio de veterinarios o de biólogos.

4. En el supuesto de que se venda un animal perteneciente a una de las especies comprendidas en algún apartado del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, o norma que lo sustituya, el documento al que hace referencia el apartado anterior tendrá que detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

5. El comprador y el vendedor de los animales están obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.

6. Con el animal se entregará la cartilla sanitaria oficial, en la que constarán las actuaciones veterinarias realizadas, entre las que estarán las prácticas profilácticas a las que haya sido sometido, que variarán en función del tipo de animal del que se trate. Este documento tendrá que ser suscrito por el facultativo veterinario que las haya practicado. Además, en el caso de los animales provenientes de otros países de la Unión Europea, se entregará el pasaporte previsto en la normativa europea reguladora de los desplazamientos de animales.

7. En las compraventas de perros, gatos y hurones, el vendedor entregará al comprador el documento acreditativo de su identificación.

8. Cuando los animales se comercialicen en lotes, al número de lote se añadirá otro número correspondiente a cada uno de los animales que lo componen.

Art. 46. *Condiciones de entrega de los animales.*—1. Los animales deben ser entregados a los compradores en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad y en perfecto estado de salud. En concreto, se tienen que vender desparasitados, con las vacunas obligatorias, sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas y sin que sufran, ni los animales que se venden ni sus progenitores, enfermedades hereditarias diagnosticables. Además, se deben vender esterilizados o, si procede, entregados con prescripción contractual de esterilización e identificados.

2. Los cachorros importados o criados para ser vendidos como animales de compañía no pueden ser vendidos antes de las ocho semanas de vida en el caso del perro y del gato, y en ningún caso tienen que ser separados de la madre antes del momento de destete recomendado para cada especie. Asimismo, en caso de importación o de animales provenientes

de otros estados de la Unión Europea que sean gatos, perros y hurones, se tendrán que cumplir las condiciones previstas en la normativa de la Unión Europea sobre desplazamientos de animales de compañía.

En todo caso, la entrega de los animales deberá realizarse en las condiciones fijadas en el anexo de la presente ordenanza.

3. Todos los establecimientos deberán cumplir todos los requisitos sectoriales o de otra naturaleza que sean aplicables a la actividad comercial en virtud de la legislación de comercio y de defensa de los consumidores y de los usuarios o de otras disposiciones legales o reglamentarias.

## TÍTULO IV

### Disciplina de la protección, la tenencia y la venta de animales

#### Capítulo I

##### *Inspección, control y revisión*

Art. 47. *Inspección, control y revisión.*—1. Todas las actividades reguladas en esta ordenanza quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento, que se llevará a cabo, en cualquier momento, sin perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autorizaciones y de las licencias municipales.

2. La actuación inspectora, el control y la revisión se regirán por lo que dispone la normativa aplicable y, en especial, por la Ordenanza de actividades y de intervención integral de la administración ambiental de Soto del Real o de la Comunidad de Madrid, la Ordenanza de actividades y de los establecimientos de concurrencia pública y la presente ordenanza en relación con las actividades sometidas a estas. Y contará con personal técnicamente cualificado.

3. Los núcleos zoológicos no podrán iniciar la actividad hasta que estén inscritos en el Registro de núcleos zoológicos y lo hayan acreditado ante el Ayuntamiento. La inscripción del núcleo zoológico en el registro no presupone la concesión de otras licencias y/o autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad.

4. El control periódico de la tenencia de animales silvestres en cautividad se realizará anualmente mediante la presentación de una certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal.

#### Capítulo II

##### *Régimen sancionador*

##### SECCIÓN PRIMERA

##### Disposiciones generales

Art. 48. *Infracciones y sanciones.*—1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 4/2016 de 22 de julio, Ley de Protección de los Animales de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales; el Decreto 30/2003 de 13 de marzo por el que se aplica en Comunidad de Madrid el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, registro de perros potencialmente peligrosos y tenencia de animales potencialmente peligrosos, la Ley 33/2011, de 04 de octubre, General de Salud Pública; la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas; la Ordenanza de actividades y de los establecimientos de concurrencia pública; la Ley 20/2009, del 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades; el decreto 143/2003, de 10 de junio, de modificación del Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general que desarrolla la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental y se adaptan sus anexos; la Ordenanza municipal de actividades y de intervención integral de la administración ambiental; y la presente ordenanza, sin perjuicio de las especificaciones de esta ordenanza para contribuir a una más correcta identificación de las conductas.

2. Las infracciones administrativas serán sancionadas según lo que dispone la normativa mencionada en el apartado anterior de este artículo, sin perjuicio de las especifica-

ciones de las infracciones y de las graduaciones de las sanciones de esta ordenanza para una más correcta identificación de las infracciones y una más precisa determinación de las sanciones.

## SECCIÓN SEGUNDA

## Protección de animales

Art. 49. *Infracciones.*—1. De acuerdo con la Ley 4/2016, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales, constituyen infracciones administrativas en materia de protección de animales los tipificados en esta ley y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados:

- 1) Son infracciones muy graves:
  - a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca como resultado sufrimiento o daños físicos o psicológicos si les comporta consecuencias graves o muy graves para su salud.
  - b) Abandonar animales.
  - c) No evitar la huida de animales silvestres no autóctonos, de animales de compañía exóticos o híbridos en cautividad con riesgo de alteración ecológica grave.
  - d) Esterilizar, mutilar y sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la legislación de protección de animales; así como realizar la eutanasia en los supuestos o formas diferentes a lo dispuesto en la presente ordenanza.
  - e) Organizar peleas con o entre animales y participar en ellas.
  - f) Mantener a los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad.
  - g) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio o la exhibición pública de animales, o de los huevos y las crías de estos, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna autóctona o no autóctona declaradas altamente protegidas o en peligro de extinción por tratados y convenios internacionales vigentes.
  - h) La caza, la captura, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de animales, o de los huevos y las crías de estos, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales.
  - i) Capturar y disparar perros, gatos o cualquier animal de compañía, sin la autorización correspondiente del Departamento de Medio Ambiente, lo regulado por esta ordenanza y lo dispuesto en la Ley 4/2016 de 22 de julio.
  - j) La utilización de venenos o comida envenenada, o con cualquier sustancia o material que ocasione sufrimiento o daños físicos, o la muerte.
  - k) Reincidir en la comisión de infracciones graves durante el último año.
  - l) No recuperar a los animales perdidos o extraviados en el plazo previsto para ello.
  - m) Educar a los animales en forma violenta o agresiva, o prepararlos para participar en peleas.
  - n) Obstaculizar el ejercicio de cualquiera de las medidas provisionales de esta ordenanza.
  - o) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por la autoridad competente, o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ordenanza, y en la Ley 4/2016 de 22 de julio; así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
2. Son infracciones graves:
  - a) Mantener a los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, si el riesgo para los animales es grave.
  - b) Incumplir las condiciones y los requisitos de los núcleos zoológicos establecidos en el texto refundido de la Ley de protección de los animales.
  - c) No vacunar o no realizar los tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

- d) Incumplir las obligaciones de identificación mediante microchip de los animales de compañía.
  - e) Ejercer la venta ambulante de animales fuera de mercados, ferias y cualquier otro certamen autorizado.
  - f) Incumplir la obligación de vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad y vacunados contra todas las enfermedades que la autoridad municipal establezca y cualquier otra condición a la que hace referencia el esta ordenanza.
  - g) No entregar la documentación exigida en toda transacción de animales.
  - h) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca como resultado sufrimiento o daños físicos o psicológicos, si les comporta consecuencias graves para su salud.
  - i) Utilizar animales en atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otras asimilables.
  - j) Efectuar matanzas públicas de animales.
  - k) Llevar a cabo corridas de toros y espectáculos con toros que impliquen la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, de las banderillas y del estoque, y también los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros, así como la simulación de espectáculos taurinos de cualquier naturaleza, sea cual sea su finalidad, gestionados con medios y fondos públicos.
  - l) Practicar tiro al pichón u otras prácticas asimilables.
  - m) Ejercer un uso no autorizado de animales en espectáculos, incluyendo la utilización de animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, o bien degradación, parodias, burlas, tratamientos antinaturales o estrés.
  - n) Utilizar animales en circos: domésticos, de compañía, silvestre autóctona, silvestre no autóctona o compañía exótico
  - o) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio o la exhibición pública de animales, o de los huevos y las crías de estos, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna autóctona o no autóctona declaradas protegidas por tratados y convenios internacionales vigentes.
  - p) No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud.
  - q) Suministrar a los animales sustancias que les causen alteraciones graves de la salud o del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.
  - r) Incumplir la obligatoriedad de esterilizar a los animales de compañía en los supuestos determinados legalmente.
  - s) Anular el sistema de identificación de los animales sin prescripción ni control veterinario.
  - t) La crianza de animales de compañía en domicilios particulares.
  - u) La compra-venta de animales por internet.
  - v) Omisión de auxilio a un animal accidentado, herido, enfermo o en peligro, cuando pueda hacerse sin ningún riesgo ni para sí mismo, ni para terceros; realizando aviso para su recogida por parte de la autoridad competente, policía local o centro de recogida animales.
  - w) Reincidir en la comisión de infracciones leves durante el último año.
3. Son infracciones leves:
- a) Incumplir las obligaciones de inscripción en el Registro censal municipal de animales de compañía y las posteriores comunicaciones preceptivas.
  - b) Llevar a los animales en la vía y espacio públicos sin una placa identificativa o cualquier otro medio adoptado al collar del animal donde conste el nombre del animal y los datos del propietario o poseedor.
  - c) No llevar los veterinarios un archivo con las fichas clínicas de los animales que se tiene que vacunar o tratar obligatoriamente.
  - d) Vender animales a los menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de los que tienen su patria potestad o su custodia.
  - e) Hacer donación de un animal como premio, recompensa, gratificación o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.
  - f) Transportar animales con vulneración de los requisitos establecidos por el texto refundido de la Ley de protección de los animales y por esta ordenanza.

- g) No poseer el personal de los núcleos zoológicos que manipulan animales el certificado de cuidador o cuidadora reconocido oficialmente.
- h) Filmar escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la autorización previa de la Administración competente.
- i) Llevar a cabo una exhibición ambulante de animales como reclamo.
- j) No evitar la huida de los animales.
- k) Molestar, capturar o comercializar animales silvestres urbanos, salvo los controles de poblaciones de animales, siempre que no estuviera tipificada como infracción grave o muy grave.
- l) Mantener a los animales atados más de dos horas, y en el caso de los cachorros, durante más de una hora, o limitarle de forma duradera el movimiento necesario para ellos, o incumpliendo las condiciones del artículo 15 de la presente ordenanza.
- m) Poseer un animal silvestre o animal de compañía exótico sin tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil.
- n) Ejercer la mendicidad o cualquier otra actividad ambulante utilizando animales como reclamo.
- o) No tener suscrito un seguro de responsabilidad civil en perros a partir de 25 kilos de peso, estén catalogados o no como Perros Potencialmente Peligrosos.
- p) No comunicar el extravío, muerte, venta o cambio de titularidad de los animales en los plazos establecidos.
- q) Cualquier otra infracción del texto refundido de la Ley de protección de los animales y de la normativa vigente que la desarrolle que no haya sido tipificada como grave o muy grave.

Art. 50. *Sanciones.*—1. De acuerdo con la Ley 1/1990 de 1 de febrero, Protección animales compañía; modificada por Ley 4/2016 de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales, las infracciones en materia de protección de animales se sancionaran con multas de las cuantías siguientes:

- a) Las infracciones muy graves, desde 9.001 euros hasta 45.000 euros.
- b) Las infracciones graves, desde 3.001 euros hasta 9.000 euros.
- c) Las infracciones leves, desde 300 euros hasta 3.000 euros.

2. La comisión de las infracciones leves consistentes en el incumplimiento de la obligación de inscripción registral de los animales de compañía comportan la imposición de la sanción establecida en su grado máximo de 3.000 euros.

3. La imposición de la sanción de multa puede comportar el decomiso de los animales objeto de la infracción, sin perjuicio del decomiso preventivo, a criterio del agente de la autoridad, en el momento del levantamiento del acta de inspección o la denuncia.

4. La imposición de la sanción a las personas poseedores de fauna autóctona por el incumplimiento de las condiciones de la autorización excepcional o de las normativas reguladoras comporta la inhabilitación para tenencia de animales durante un período de uno a cinco años.

#### SECCIÓN TERCERA

##### Perros potencialmente peligrosos

Art. 51. *Infracciones.*—1. Son infracciones muy graves:

- a) Abandonar a un perro potencialmente peligroso, lo que sucede cuando el animal no va acompañado de ninguna persona, con independencia de que lleve o no la identificación.
- b) Tener perros potencialmente peligrosos sin disponer de licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro potencialmente peligroso a quien no tenga licencia.
- d) Llevar a cabo actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas.

2. Son infracciones graves:

- a) Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o pérdida.
- b) Incumplir las obligaciones de identificación o de inscripción en el Registro censal municipal de un perro potencialmente peligroso.

- c) Tener un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o sin estar sujeto con una cadena.
  - d) Transportar animales potencialmente peligrosos incumpliendo los requisitos normativos de seguridad.
  - e) Negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como también suministrar información inexacta o documentación falsa.
  - f) No cumplir las medidas de seguridad establecidas por las instalaciones que alberguen perros potencialmente peligrosos.
  - g) No contratar el seguro de responsabilidad civil.
  - h) Adquirir un perro potencialmente peligroso personas menores de edad o privadas judicial o gubernativamente de tenerlos.
3. Son infracciones leves:
- a) Tener perros potencialmente peligrosos en las vías y los espacios públicos sin que la persona que los conduzca y controle lleve el documento identificativo o la licencia municipal o la certificación acreditativa de la inscripción registral.
  - b) Tener perros potencialmente peligrosos en las vías y los espacios públicos para menores de dieciocho años.
  - c) Tener más de un perro potencialmente peligroso por persona en las vías y los espacios públicos.
  - d) Tener perros potencialmente peligrosos en las vías y los espacios públicos con una correa o cadena extensible o de longitud superior a 2 metros.
  - e) Incumplir cualquiera de las obligaciones sobre perros potencialmente peligrosos previstas en esta ordenanza.

Art. 52. *Sanciones.*—1. De acuerdo con el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos, las infracciones tipificadas son sancionadas con multas de las cuantías siguientes:

- a) Las infracciones muy graves, entre 2.404,06 y 15.025,30 euros.
- b) Las infracciones graves, entre 300,52 y 2.404,05 euros.
- c) Las infracciones leves, entre 150,25 y 300,51 euros.

2. La reiteración en la comisión de las infracciones graves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de identificación o de inscripción registral de un perro potencialmente peligroso comportará la imposición de la sanción establecida en su grado máximo.

3. Las infracciones administrativas muy graves y graves en materia de animales potencialmente peligrosos se podrán sancionar con las sanciones accesorias de incautación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, clausura del establecimiento y suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos, de acuerdo con la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

#### SECCIÓN CUARTA

##### Sanidad

Art. 53. *Infracciones.*—1. De acuerdo con la Ley estatal 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, constituyen infracciones administrativas en materia de sanidad las tipificadas en esta ley y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.

2. Son infracciones graves:
- a) La presencia de animales en los locales destinados a la fabricación, el almacenaje, el transporte, la manipulación o la venta de alimentos, salvo en los supuestos de presencia de los perros de asistencia y de los de seguridad admitidos de conformidad con la normativa vigente aplicable.
3. Son infracciones leves:
- a) La presencia de animales en las piscinas públicas, salvo en los supuestos de presencia de los perros de asistencia y de los de seguridad admitidos de conformidad con la normativa vigente aplicable.
  - b) Permitir la entrada de animales en los establecimientos de concurrencia pública cuando esté prohibido por esta ordenanza.



- c) Incumplir las obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos que hayan causado lesiones a personas u otros animales.
- d) No notificar los veterinarios clínicos de la ciudad a la Administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros.

Art. 54. *Sanciones.*—De acuerdo con la Ley estatal 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, las infracciones en materia de sanidad se sancionarán con multas de las cuantías siguientes:

- a) Las infracciones graves, entre 3.005,07 y 15.025,30 euros.
- b) Las infracciones leves, hasta 3.005,06 euros.

#### SECCIÓN QUINTA

#### Infracciones y sanciones de ordenanza

Art. 55. *Infracciones.*—1. De acuerdo con la presente ordenanza, son infracciones en materia de protección, tenencia y venta de animales las que se tipifican en los siguientes apartados.

2. Son infracciones muy graves:

- a) Permitir a los animales domésticos efectuar sus deposiciones y sus micciones en los parques y jardines de uso para los niños.
- b) Tener perros en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños y su entorno.
- c) Tener y vender animales silvestres en cautividad potencialmente peligrosos.
- d) Tener animales silvestres en cautividad sin someterse al régimen de intervención que corresponda.
- e) Instalar centros de cría de animales silvestres en cautividad.
- f) Exhibir y pasear animales silvestres en cautividad en la vía y los espacios públicos, en los pasillos interiores de los establecimientos comerciales colectivos y trasladarlos por medio del transporte público.
- g) Vender animales silvestres en cautividad que no hayan sido criados en cautividad.
- h) Ofrecer o vender los animales fuera de los establecimientos de venta de animales, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan afán de lucro y garanticen el bienestar del animal.
- i) Vender o dar en acogida o en adopción un animal de compañía sin que el nuevo propietario o poseedor haya cumplimentado y firmado la declaración responsable prevista en el art. 16 de la presente ordenanza.
- j) Adquirir en compra, acogida o adopción un animal de compañía, cuando contrariamente a lo declarado se compruebe que el nuevo propietario o poseedor en los últimos cinco años ha sido sancionado por infracciones que impliquen maltrato o abandono de un animal.
- k) Reincidir en la comisión de infracciones graves durante el último año.

3. Son infracciones graves:

- a) Tener animales domésticos en los espacios públicos cuando está prohibido, cuando suponga un peligro para su seguridad o la de su entorno.
- b) No recoger inmediatamente las deposiciones fecales de los animales domésticos en las vías y los espacios públicos, ni depositarlos de forma higiénicamente aceptable en los contenedores o depósitos de basuras, o no proceder a la limpieza de los elementos afectados por las deposiciones, o afectar con las deposiciones, especialmente de perros y gatos, a los pisos confrontantes, ya sean los superiores, los inferiores o los laterales, las fachadas o la vía pública, por no tomar las medidas necesarias para evitarlo. Excepción de los perros de asistencia que registrá teniendo en cuenta la discapacidad de la persona usuaria.
- c) Adiestrar en la vía pública a animales de compañía para actividades de ataque, defensa, guarda y similares.
- d) Mantener bovinos y otra clase de ganado destinado a la producción láctica y de animales para el consumo en instalaciones inadecuadas.
- e) Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía pública, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos

- mediante el Ayuntamiento, los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.
- f) No comunicar al Registro censal municipal y al Centro Municipal de Acogida de Animales de Compañía la desaparición de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente a efectos de favorecer su recuperación.
  - g) Mantener a los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista de seguridad.
  - h) Tener animales de compañía en la vía y los espacios públicos contraviniendo lo que dispone el artículo 24.2.b), cuando suponga un peligro para la seguridad del propio animal, de las personas o del entorno.
  - i) Oponer resistencia a la función inspectora u obstaculizar la inspección de instalaciones que alojen animales.
  - j) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información o documentación requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones, establecidas en esta ordenanza, así como suministrar información inexacta o documentación falsa.
  - k) Reincidir en la comisión de infracciones leves durante el último año.
4. Son infracciones leves:
- a) Dar comida a los animales contraviniendo lo que dispone el artículo 25 de esta ordenanza.
  - b) Permitir a los animales domésticos efectuar sus micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano o afectar con las micciones, especialmente de perros y gatos, a los pisos confrontantes, ya sean los superiores, los inferiores o los laterales, las fachadas o la vía pública, por no tomar las medidas necesarias para evitarlo.
  - c) Tener animales domésticos en los espacios públicos cuando está prohibido, siempre que no suponga un peligro para su seguridad o la de su entorno.
  - d) Tener animales de compañía en la vía y los espacios públicos contraviniendo lo que dispone el artículo 23.2.b), siempre que no se ponga en peligro la seguridad del propio animal, de las personas o del entorno.
  - e) Incumplir las condiciones de la tenencia de animales en la vía y los espacios públicos siempre que no estén tipificadas como otra infracción administrativa.
  - f) Dar de comer o proporcionar alimentación de cualquier tipo y manera, sin la autorización administrativa correspondiente, a cualquier otro animal silvestre que se encuentre en las vías o espacios públicos, o que haya accedido a una propiedad privada.
  - g) Acercarse a cualquier animal silvestre en cualquier circunstancia susceptible de comportar peligro para las personas.

Art. 56. *Sanciones.*—1. De acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, las infracciones en materia de protección, tenencia y venta de animales del artículo 55 tipificadas en esta ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas de las siguientes cuantías:

- A) Las infracciones tipificadas en el artículo 55 que sean susceptibles de afectar a los espacios y la vía pública y/o comportar perjuicios para los usuarios o peligrosidad para las personas serán sancionadas con los siguientes importes máximos:
  - a) Las infracciones muy graves tipificadas en el número 2, apartados a) y b), serán sancionadas con multas de hasta 900 euros.
  - b) Las infracciones graves tipificadas en el número 3, apartados a), b) y h), serán sancionadas con multas de hasta 300 euros.
  - c) Las infracciones leves tipificadas en el número 4, apartados a), b), c), d), e), f), g) y h), serán sancionadas con multas de hasta 150 euros.
- B) El resto de las infracciones del artículo 55 tipificadas en esta ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas de las siguientes cuantías:
  - a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 750 euros.
  - b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 1.500 euros.
  - c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta 3.000 euros.

2. El Ayuntamiento puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, consistentes especialmente en trabajos de apoyo al Centro de Acogida

de Animales de Soto del Real, siempre que haya consentimiento previo de los interesados, y que se dé cumplimiento al decreto de Alcaldía.

#### SECCIÓN SEXTA

##### Disposiciones comunes

Art. 57. *Procedimiento sancionador y órganos competentes.*—1. Sin perjuicio de las especificidades establecidas por la legislación sectorial aplicable en razón de materia, es de aplicación el procedimiento sancionador aprobado por el Ayuntamiento.

2. Corresponde al Alcalde sancionar las infracciones de competencia municipal, a pesar de las delegaciones o desconcentraciones que pueda realizar.

Art. 58. *Destinación de las multas.*—El importe de los ingresos del Ayuntamiento en virtud de las sanciones impuestas se destinará a las finalidades de la presente ordenanza.

#### Capítulo III

##### Otras medidas de disciplina

Art. 59. *Decomiso de los animales.*—1. La Administración pueden decomisar inmediatamente los animales cuando haya indicios racionales de infracción de lo que dispone el texto refundido de la Ley de protección de los animales, las normativas que la despliegan o esta ordenanza.

2. Una vez que terminen las circunstancias que han determinado el decomiso, el animal puede ser devuelto al propietario. Sin embargo, si este ha sido sancionado, la Administración tiene que determinar la destinación final del animal, y, si procede, puede acordar cederlo a instituciones zoológicas, entidades de protección de los animales, devolverlo al país de origen, depositarlo en centros de recuperación o liberarlo al medio natural, si se trata de una especie autóctona.

3. Los ejemplares de fauna silvestre autóctona capturados in situ que hayan sido decomisados pueden ser liberados inmediatamente, siempre que se tenga la seguridad de que están en perfectas condiciones.

4. Si el depósito prolongado de los animales decomisados puede ser peligroso para su supervivencia o les puede comportar sufrimientos o, en el caso de animales silvestres, hiciera peligrar su readaptación a la vida silvestre, el departamento competente en materia de medio ambiente puede decidir la destinación final del animal.

5. Para garantizar la efectividad de las medidas de policía administrativa de prohibición y suspensión de espectáculos y cierre de establecimientos sometidos a la legislación en materia de espectáculos y actividades recreativas, el órgano municipal competente puede decomisar durante el tiempo que sea necesario los bienes relacionados con la actividad objeto de prohibición.

6. Los gastos ocasionados por el decomiso, las actuaciones relacionadas con este y, en el caso de animales silvestres, la rehabilitación del animal para liberarlo, correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

Art. 60. *Responsabilidad civil y reparación de daños a los animales.*—La responsabilidad civil y la reparación de daños a los animales estarán sujetas a lo que establece el texto refundido de la Ley de protección de los animales.

Art. 61. *Multas coercitivas.*—Para hacer efectivo el cumplimiento de los actos dictados en aplicación de esta ordenanza, además de los otros medios de ejecución forzosa establecidos en ella, el Ayuntamiento puede imponer multas coercitivas con la cuantía máxima establecida por la legislación sectorial aplicable a cada caso concreto.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía: las personas que viajen a Soto del Real con sus animales de compañía quedarán sujetas a las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) 998/2003, y al resto de normas sanitarias comunitarias o nacionales aplicables. Si el número de animales de compañía que transporta una persona o su representante es superior a cinco, se considerará partida comercial y se les aplicarán las normas de importación. Asimismo, tendrán que acreditar un domicilio o resi-

dencia durante su estancia y garantizar las condiciones de tenencia establecidas en la presente ordenanza.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Régimen transitorio de los expedientes sancionadores.*—Los expedientes sancionadores abiertos antes de la entrada en vigor de esta ordenanza se rigen por la normativa vigente en el momento de la apertura, salvo en los supuestos en que los preceptos de esta ley sean más favorables para los expedientados.

Segunda. *Sobre la crianza de animales de compañía en domicilios particulares.*—1. Con la entrada en vigor de la Ley 4/2016 de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales, y de acuerdo con el contenido del artículo, los animales de compañía que son objeto de comercialización o transacción deben ser esterilizados, excepto en los casos que se establezcan por reglamento. Consecuentemente, no se podrá realizar la crianza de animales de compañía en domicilios particulares, y solo estará permitida la crianza de animales de compañía en los casos en los que esté legalizada la actividad como tal.

2. No obstante, cuando los animales de compañía provengan de una venta o de una transacción previa a la entrada en vigor de la Ley 4/2016 de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales, resulta admitida la crianza de animales domésticos en domicilios particulares, pero queda condicionada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión, será considerada como centro de cría y, por lo tanto, sometida a los requisitos de estos centros.

Tercera. *Curso de cuidador o cuidadora de animales.*—Hasta que se apruebe la normativa reguladora del curso de cuidador o cuidadora de animales, será suficiente haber superado los cursos organizados por universidades, corporaciones públicas, centros docentes públicos o privados y empresas o entidades privadas con reconocida capacitación.

Cuarta. *Obligación de mantener atados a los animales de compañía en espacios públicos.*—1. Mientras no entre en vigor el decreto de Alcaldía que menciona la disposición final quinta, no resulta de aplicación la obligación regulada en el artículo 23.3b, tanto en los espacios que se mencionan como en los espacios verdes, siempre que los animales de compañía se queden al lado de su dueño o conductor, bajo su control visual y estén educados para responder a sus órdenes verbales, y, en consecuencia, estos supuestos excepcionales no serán sancionables.

2. Durante este mismo período, en los parques urbanos es de aplicación el artículo 23.3.b) de la presente ordenanza y se consideran espacios reservados para los animales de compañía aquellas áreas actualmente señalizadas.

Quinta. El artículo 10i no entrará en vigor hasta que una norma de rango superior a esta Ordenanza lo permita. Entrará en vigor en el momento de producirse la aprobación de la norma de rango superior.

### *Inspección y control*

1. La inspección y control de las materias reguladas en esta Ordenanza será llevada a cabo por agentes de la policía local u otros funcionarios los cuales serán considerados como agentes de la autoridad pudiendo levantar acta (en la que el interesado podrá reflejar su disconformidad), que será notificada al interesado mediante acta o boletín de denuncia y remitida al órgano competente para que adopte las medidas necesarias y acuerde, si procede, la incoación de procedimiento sancionador.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

3. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso de las autoridades judiciales

### *Procedimiento ante una agresión*

1. El servicio municipal ante quien se denuncie o se ponga en conocimiento la agresión causada por un animal, recabará del denunciante o de quien comunica los hechos, cual-

quier dato que procure la identificación del propietario y/o poseedor del animal causante de la agresión, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la autoridad encargada de la tramitación del expediente administrativo, que será el Ayuntamiento donde esté censado el animal o en su defecto donde resida el propietario del animal, trasladándose toda la documentación.

2. En el caso de que la agresión lleve aparejada lesiones causadas por mordedura la autoridad competente en la tramitación comunicará a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Departamento de Sanidad y a los Servicios de Sanidad Animal de la Comunidad de Madrid la apertura del expediente.

El propietario y/o poseedor del animal causante de las lesiones, en el plazo de 24 horas, deberá someterlo a observación por parte del veterinario oficial o habilitado de su elección durante catorce días, en el caso de perros, o por un período de tiempo distinto según el animal de que se trate o cuando las circunstancias epizootiológicas de cada momento así lo aconsejen y previo informe técnico motivado. Si transcurrido 24 horas desde la mordedura, no lo hubiese hecho de manera voluntaria, la autoridad municipal competente, le requerirá para hacerlo, pudiendo ordenar el internamiento y/o aislamiento del animal en un centro de acogida. El incumplimiento de este requerimiento será considerado infracción grave de acuerdo con la Ley Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid y sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares necesarias para garantizar su cumplimiento. En todo caso, el coste del informe o certificado emitido, si lo hubiere, corresponderá al propietario y/o poseedor del animal. En caso del que el animal no tuviera propietario y/o poseedor conocido, el Servicio Municipal de Recogida de Animales conocedor de los hechos será el encargado de su recogida y puesta en observación. Esta puesta en observación deberá comunicarla al Ayuntamiento dentro del plazo de 72 horas de ocurridos los hechos.

El veterinario deberá realizar la observación para descartar o detectar riesgos de zoonosis y para evaluar el potencial de riesgo del carácter del animal, emitiendo el correspondiente certificado/informe del resultado de la misma. El propietario y/o poseedor, terminada la observación deberá remitir en el plazo de 48 horas el certificado/informe veterinario a la autoridad competente en la tramitación de expediente, señalada en el párrafo primero, para su incorporación al mismo, quien a su vez remitirá una copia del certificado/informe veterinario al Servicio de Ganadería de la Comunidad de Madrid correspondiente y a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Departamento de Sanidad. Si el resultado de la observación practicada se infiriesen circunstancias de riesgo sanitario, la Autoridad municipal podrá ordenar la prórroga o establecimiento del internamiento y/o aislamiento del animal.

3. Si la agresión no lleva aparejada lesiones causadas por la mordedura el propietario y/o poseedor del perro deberá someterlo a observación por parte del veterinario oficial o habilitado de su elección, para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, durante el tiempo que esté estime necesario, emitiendo el oportuno certificado que será remitido por el propietario a la autoridad competente para la tramitación del expediente.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza sobre la protección y la tenencia de animales, queda derogada la Ordenanza sobre la protección y la tenencia de animales aprobada por acuerdo del Consejo Plenario de fecha 28 de julio de 2006.

2. También queda derogada cualquier otra disposición municipal en materia de tenencia y protección de animales que se oponga a esta ordenanza o la contradiga.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto .

#### REGLAMENTO DE LAS BRIGADAS DE PROTECCIÓN Y RESCATE ANIMAL DE SOTO DEL REAL

El presente Reglamento acompaña a la Ordenanza municipal para la convivencia y los derechos de los animales, a fin de fomentar una mejor comprensión y una buena convivencia entre los humanos y las especies de animales libres, semidependientes y en cautividad que viven en el término municipal.

Uno de los objetivos de la Ordenanza es alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales; garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, así como la pedagogía sobre el respeto a los animales y la importancia de la adopción; y preservar la salud, tranquilidad y la seguridad de las personas. En especial, desarrolla las obligaciones contenidas en la normativa internacional, europea,

estatal y madrileña de protección de los animales y de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Por ello, el presente Reglamento viene a regular las actuaciones encaminadas a mejorar y potenciar la intervención coordinada de los servicios municipales dedicados de un modo ordinario al cumplimiento de los fines de recogida de animales de compañía abandonados, y los que, sin serlo, circulen sin la identificación establecida legalmente, así como la colaboración con el centro de acogida de animales previsto en la ordenanza municipal y los programas de adopción de animales en situación de abandono.

Finalmente, las brigadas de rescate animal reguladas por el presente Reglamento se encargarán de la gestión de las colonias de gatos ferales controladas, y de la coordinación y formación de los grupos de voluntarios dedicados a su control y cuidado.

Para posibilitar y articular las oportunidades de colaboración de los Ciudadanos con las actuaciones municipales, el Ayuntamiento de Soto del Real con este reglamento pretende formalizar la creación, la organización y el funcionamiento de las Brigadas de Rescate Animal en este municipio, donde se integre la ciudadanía en el esquema organizativo de la planificación y de la gestión de las actividades antes mencionadas.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

Art. 1. *Ámbito de aplicación.*—El presente Reglamento regula la organización, funciones y actividad de las Brigadas de Rescate Animal de Soto del Real, así como los derechos y deberes de los voluntarios en cuanto miembros de la Agrupación, y su régimen de incorporación, separación, formación y promoción.

Art. 2. *Definición.*—Las Brigadas de Rescate Animal es una organización creada por el Ayuntamiento de Soto del Real, orientada al servicio de la ciudadanía en las misiones de protección y defensa de los derechos de los animales. La denominación de las Brigadas y sus símbolos identificativos no podrán ser utilizados por otras asociaciones y colectivos.

Art. 3. Las Brigadas de Rescate animal tiene como fin la configuración de una Organización sobre la base de los recursos municipales y la colaboración de las entidades privadas y de los Ciudadanos, para garantizar la coordinación preventiva y operativa respecto de la protección y bienestar de los animales.

Art. 4. *Finalidad.*—Las Brigadas de Rescate Animal del Ayuntamiento de Soto del Real tiene como finalidad colaborar de forma colegiada en las misiones diseñadas por la Organización y favorecer la participación ciudadana mediante la participación libre, altruista y solidaria de servicio por parte de la ciudadanía en aquellas misiones.

Art. 5. *Régimen jurídico.*—La organización y funcionamiento de las Brigadas se regirá por lo establecido en el presente Reglamento, así como por lo establecido en la legislación vigente y en particular por las siguientes normas:

- Ley 3/1994 de 19 de mayo, del Voluntariado Social de la Comunidad de Madrid.
- Ley 6/1996 de 15 de enero, del Voluntariado.
- Ordenanza del Ayuntamiento de Soto del Real sobre Tenencia y Protección de Animales.
- Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, serán de aplicación cuantas disposiciones legales emanen del Estado y de la Comunidad Autónoma de Madrid, así como lo dispuesto por los órganos de gobierno del Ayuntamiento de Soto del Real.

## TÍTULO II

### ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE ACTUACIÓN DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 6. *Dependencia.*—Las Brigadas de Rescate animal se integran orgánica y funcionalmente en el Servicio Municipal de Asuntos Sociales y depende del Alcalde, como máximo responsable y por delegación de éste, del Concejal Delegado de Asuntos Sociales.

Art. 7. *Estructura funcional.*—Las Brigadas de Rescate animal se estructuran funcionalmente de la siguiente manera:

- Grupo Operativo de Apoyo: integrado por aquellos colaboradores voluntarios, que actuarán en función de las necesidades de los servicios profesionales actuantes, cuando éstos consideren oportuna su actuación.
- Grupo de Acciones Divulgativas: integrado por voluntarios colaboradores con la finalidad de fomentar la Protección Animal en la ciudadanía a través de planes de información e información.

Art. 8. *Responsable operativo.*—Las Brigadas de Rescate Animal serán responsables de la organización, coordinación y funcionamiento de sus funciones y competencias, si bien podrán designar un responsable operativo a los efectos de la coordinación de sus actividades con los Servicios Municipales.

Art. 9. *Uniformes y distintivos.*—Todos los componentes de las Brigadas de Rescate Animal vestirán la uniformidad reglamentaria, con sus distintivos correspondientes, en los actos de servicio.

### TÍTULO III

#### De la incorporación y cese de los voluntarios de la agrupación

Art. 10. *Aspirante a Brigadista.*—Todo aspirante a voluntario de las Brigadas de Rescate Animal de Soto del Real, deberá cumplir los requisitos siguientes:

1. Tener 18 años cumplidos en el momento de presentar la solicitud.
2. Superar el curso de formación establecido.
3. Acompañar a su solicitud una declaración de no hallarse inhabilitado para funciones públicas por sentencia firme, en la que figure el compromiso firme de cumplir lo establecido en el Reglamento de Tenencia y Protección de Animales de Soto del Real, el de las propias Brigadas y toda la normativa vigente de Protección Civil y Voluntariado. Deberá también presentar un documento expresivo del compromiso de incorporación a las Brigadas de Rescate Animal de Soto del Real, cuyo contenido será el establecido en el artículo 11 de la Ley 3/1994, de 19 de mayo, del Voluntariado Social de la Comunidad de Madrid.

Art. 11. *Naturaleza de la relación jurídica.*—La vinculación de los brigadistas con el Ayuntamiento no tiene el carácter de relación laboral o administrativa, sino tan solo de colaboración voluntaria para la prestación de servicios de modo altruista, desinteresado y gratuito, no teniendo derecho a reclamar retribución ni premio alguno.

Art. 12. *Colaboradores.*—La vinculación con las Brigadas de Rescate Animal también podrá realizarse como colaborador.

Los colaboradores de las Brigadas se definen como aquellas personas que, poseedoras de una determinada cualificación profesional, participan eventualmente en la Agrupación, contribuyendo a los fines propios de las Brigadas y la formación de los voluntarios.

Art. 13. *Suspensión y baja temporal.*—El Brigadista quedará en situación de suspensión en sus derechos y deberes en los siguientes casos:

1. Cuando proceda por aplicación de las normas disciplinarias de este Reglamento.
2. Cuando haya sido solicitada por escrito por la persona interesada, expresando las causas que justifiquen de manera oportuna su baja transitoria de las Brigadas y el período de la misma.
3. Se considera Baja Temporal como Voluntario, además de las causas de Suspensión antedichas, la interrupción de tales actividades por ausencia inferior a tres meses que haya sido comunicada oportunamente.

Art. 14. *Baja definitiva.*—La baja definitiva de un miembro de las Brigadas de Rescate se producirá por una de las siguientes causas:

1. Petición por escrito de la persona interesada.
2. Fallecimiento.
3. El incumplimiento de los servicios mínimos exigidos.
4. La negativa a cumplir el requerimiento de prestación de servicio en una actividad determinada o la no aceptación del puesto encomendado.

Acordada la baja definitiva y notificada a la persona interesada, ésta procederá a la inmediata entrega de su identificación como Voluntario, distintivo, uniforme y equipo material que le haya sido adjudicado por el Ayuntamiento.

Art. 15. Una vez acordadas las situaciones reguladas en los dos artículos anteriores, se expedirá por el Alcalde de Soto del Real o por quién corresponda en caso de delegación, a petición del interesado, un certificado en el que consten los servicios prestados como Voluntario, expresivo asimismo de la causa por la que causó la Baja.

## TÍTULO V

### De los derechos y deberes

#### Capítulo I

##### *De los Derechos*

Art. 16. *Seguridad en el trabajo.*—Los miembros de las Brigadas de Rescate Animal tienen derecho a realizar su actividad en unas condiciones y circunstancias similares a las legalmente contempladas para las personas asalariadas.

Art. 17. *Seguros.*—Los riesgos en que puedan incurrir en el ejercicio de su actividad los voluntarios de la Agrupación, estarán cubiertos por un seguro de accidentes, éste contemplará indemnizaciones por disminución física, invalidez temporal o permanente, fallecimiento y asistencia medico-farmacéutica, así como un seguro de responsabilidad civil en previsión de los daños y perjuicios que pueda causar un componente de la Agrupación en sus actuaciones.

Art. 18. *Vestuario y medios materiales.*—El voluntariado de las Brigadas de Rescate Animal tiene derecho a que el Ayuntamiento le proporcione gratuitamente el vestuario y los medios materiales necesarios para el desarrollo de su actividad, así como el derecho a recibir una acreditación suficiente para ejercer sus funciones.

Art. 19. *Participación.*—El voluntariado de las Brigadas de Rescate tendrá derecho a participar en la estructura de las Brigadas, así como a opinar sobre la actividad desarrollada.

También tendrá derecho a efectuar cuantas peticiones, sugerencias y reclamaciones considere necesarias y elevarlas al Concejal-Delegado de Asuntos Sociales a través del Responsable del Servicio Municipal.

En cualquier caso, la tramitación se sujetará al procedimiento administrativo común.

Art. 20. *Información.*—El Brigadista tiene derecho a recibir información para realizar las actividades y funciones confiadas y la formación permanente necesaria para mantener la calidad de la acción del voluntario.

#### Capítulo II

##### *De los Deberes*

Art. 21. *Deberes generales.*—Son deberes de todo voluntario miembro de las Brigadas:

1. Desarrollar su labor con máxima diligencia, esfuerzo e interés en cualquier actividad con la finalidad de conseguir siempre una actuación diligente y solidaria.
2. Poner en conocimiento de los responsables de las Brigadas o Autoridades la existencia de hechos que pudieran suponer riesgos para los animales o los bienes y personas relacionados con los mismos.
3. Respetar los derechos de los beneficiarios de su actividad, adecuando su actuación a los objetivos perseguidos.
4. Utilizar, con el debido respeto, el conducto reglamentario para elevar a la Autoridad Municipal quejas, peticiones y sugerencias.

Art. 22. *Prohibiciones.*—La condición de miembro de las Brigadas faculta únicamente para realizar actividades en relación con situaciones acordes a los fines de las Brigadas, así como actividades preventivas y de formación programadas por las mismas.

En ningún caso el voluntario actuará como miembro de las Brigadas de Rescate en actuaciones no programadas por éstas. Ello no obsta para que, usando sus conocimientos y experiencia, intervenga, con carácter estrictamente particular, en aquellos hechos que requieran su actuación como deber ciudadano.

Art. 25. *Equipo de servicio.*—Todo Brigadista tiene la obligación de usar los equipos de servicio, emblemas y acreditaciones que le correspondan, en todos los actos públicos a que sean requeridos.



Art. 26. *Material*.—Los miembros de las Brigadas están obligados a mantener en perfecto estado de uso el material y equipo que se le asigne, comprometiéndose a abonar los daños que causara en los mismos debido a un uso inadecuado.

Los daños sobre el material y los equipos de las Brigadas de Rescate Animal, serán puestos en conocimiento del Responsable, el cual determinará las medidas a tomar.

El material y equipos en poder del voluntariado serán devueltos a las Brigadas cuando las circunstancias que dieron lugar a su cesión se vieran modificadas.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Por el Alcalde o por el Concejal-Delegado de Asuntos Sociales, se dictarán las instrucciones y directrices que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Reglamento.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se faculta al Alcalde-Presidente o Concejal Delegado para interpretar cuantas dudas o controversias pudieran surgir en la aplicación de este Reglamento.

Soto del Real, a 3 de marzo de 2017.

Soto del Real, a 24 de abril de 2017.—El alcalde, Juan Lobato Gandarias.

(03/14.023/17)

